

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 15 DE AGOSTO DE 2017

Ley publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día miércoles 5 de marzo del año dos mil catorce.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, marzo 4 de 2014
Oficio número 054/2014

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 76 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE LA SIGUIENTE:

L E Y Número 247

DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular las disposiciones en materia educativa previstas en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el marco de los preceptos constitucionales y legales de orden federal aplicables a las entidades federativas, y de los instrumentos internacionales suscritos por el Ejecutivo Federal, con aprobación del Senado de la República.

Artículo 2. Las universidades e instituciones de educación superior, públicas o privadas, a que se refiere el artículo 10 de la Constitución del Estado, se regularán por las leyes que las rigen y las disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 3. La educación que imparta el Estado será gratuita, laica y ajena a cualquier doctrina religiosa, y todas las personas tienen derecho a recibirla. El Estado y los municipios impartirán los niveles de Educación Básica y de Media Superior en forma obligatoria, garantizando la calidad de los servicios, materiales y métodos educativos, de la organización escolar, de la infraestructura educativa y la idoneidad de los maestros, educadores o docentes, en sus diferentes funciones, del personal técnico docente o equivalente, así como de los asesores técnicos pedagógicos, y del

personal directivo, de coordinación y de supervisión, mediante su adecuado desarrollo profesional y evaluación formativa de conformidad con las disposiciones aplicables, con pleno respeto a los derechos constitucionales y laborales adquiridos de los trabajadores de la educación, para el máximo logro del aprendizaje y desarrollo integral de los alumnos o educandos.

Artículo 4. El Estado garantizará que la educación se imparta sin distinción alguna de origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social; en consecuencia, las autoridades educativas tienen el deber de generar y salvaguardar las condiciones necesarias para que la educación que se imparta se haga en el marco de los derechos humanos de libertad, igualdad, equidad, seguridad, no discriminación, honor, intimidad personal y familiar, libre desarrollo de la personalidad y protección de los datos personales de los maestros, alumnos y padres de familia, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Cuando por exigencias de construcción gramatical, de enumeración, de orden, o por otra circunstancia cualquiera, el texto de esta ley use o dé preferencia al género masculino, o haga acepción de sexo que pueda resultar susceptible de interpretarse en sentido restrictivo contra la mujer, las autoridades educativas o escolares, jueces y tribunales interpretarán el texto confuso en sentido igualitario para hombres y mujeres, de modo que éstas se encuentren equiparadas a aquéllos en términos de estatuto jurídico perfecto, tanto para adquirir toda clase de derechos, como para contraer igualmente toda clase de obligaciones.

Artículo 5. La función social educativa se concibe como un proceso de corresponsabilidad, solidaridad y distribución de derechos, obligaciones y competencias de los docentes, padres de familia y autoridades educativas, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación.

Artículo 6. La educación de calidad es el proceso de mejoramiento continuo respecto de los objetivos, resultados y procesos del sistema educativo, con el propósito de elevar el desempeño académico de docentes y alumnos, conforme a las dimensiones de eficacia, eficiencia, pertinencia y equidad, y como producto del conjunto de acciones propias de la gestión escolar y del aula, congruentes con los enfoques y propósitos de los planes y programas de estudios vigentes.

Artículo 7. La educación es un proceso formativo de carácter integral y permanente que considera al individuo como un ser creativo, reflexivo y crítico, con el fin superior de preservar, acrecentar, cuidar, proteger, transmitir y fomentar:

I. El conocimiento de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas; así como la investigación de la geografía, historia y cultura de la entidad y de la región, en el contexto del desarrollo nacional;

II. El enriquecimiento, conservación y difusión de los bienes que integran el patrimonio artístico, histórico, científico, cultural, intangible e inmaterial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

III. La cultura y la ciencia, con respeto a la libertad de cátedra y de investigación, así como de libre examen y discusión de las ideas;

IV. La composición pluricultural y multiétnica del Estado que se sustenta, originalmente, en sus pueblos indígenas y, por tanto, en su derecho fundamental a recibir una educación bilingüe, con respeto a sus lenguas, tradiciones, usos y costumbres, y a su etnohistoria y cosmovisión;

V. La participación corresponsable de los docentes, educandos, padres de familia e instituciones educativas, para el fortalecimiento y desarrollo del sistema educativo estatal, en todos sus tipos, Niveles y modalidades;

VI. Las actividades de carácter científico y tecnológico, que respondan a las necesidades de desarrollo sustentable municipal, regional, estatal y nacional;

VII. Los bienes y valores que constituyen el acervo cultural del Estado y hacerlos accesibles a la colectividad;

VIII. Los conocimientos que obtengan los educandos, de modo que armonicen tradición y modernidad;

IX. El uso de las lenguas indígenas y el aprecio por los valores culturales de las etnias;

X. El cuidado de la salud individual y la prevención sobre los perjuicios que causan los tóxicos, y el rechazo a las adicciones y a las conductas delictivas;

XI. La conciencia de la integridad de la familia;

XII. El conocimiento de los ecosistemas existentes en el territorio del Estado y la importancia de su vinculación con las personas, para la atención de las necesidades educativas de la entidad, considerando las características específicas del entorno social y cultural;

XIII. La conciencia de la necesidad de mejorar el ambiente, el equilibrio ecológico, hacer un aprovechamiento racional de los recursos naturales y la cultura de la reforestación, mediante cursos, foros, programas y talleres de educación ambiental en los planteles educativos;

XIV. Los conceptos y principios fundamentales para la prevención del cambio climático, así como elementos básicos de protección civil, adaptación y mitigación ante los efectos adversos que se presenten;

XV. Las tradiciones y las manifestaciones culturales de las diversas regiones de la entidad;

XVI. El conocimiento y la cultura de la prevención del delito, de la protección civil y de la vialidad preventiva;

XVII. La realización de estudios sobre los valores nutricionales mínimos que deban tener los educandos para un mejor desempeño escolar, de acuerdo a su edad y desarrollo;

XVIII. La transversalidad en los planes y programas del sistema educativo veracruzano; y

XIX. Los demás fines y valores previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en las leyes en materia educativa que de una y otra deriven.

Artículo 8. El sistema educativo veracruzano se constituye por el conjunto de instituciones, públicas y privadas, de educación inicial, básica, media superior, superior y normal, en todos sus tipos, niveles y modalidades afines, así como por los demás elementos, componentes, servicios y procesos previstos en la presente ley y las disposiciones aplicables, que regula y organiza el Estado en el marco de la concurrencia y distribución de competencias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 9. Las medidas disciplinarias necesarias para la adecuada prestación del servicio educativo, el orden y la paz en las escuelas, que las autoridades educativas expidan, en ningún momento y por ninguna causa permitirán el acoso y la violencia en las instituciones educativas públicas y privadas del Estado, ni los castigos corporales de cualquier naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por las leyes aplicables.

Por tanto, los maestros, directores y supervisores tendrán a su cargo tomar las medidas necesarias, para garantizar en las escuelas un ambiente libre de violencia, con pleno respeto a los derechos

humanos y principios de equidad y no discriminación previstos en esta ley y en las disposiciones aplicables.

Artículo 10. En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, o la entrega de documentación a los educandos, al pago de contraprestación alguna. Por tanto, se prohíbe cualquier pago que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO; G.O. 16 DE ABRIL DE 2014)

Artículo 11. No se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo las donaciones o cuotas voluntarias que se efectúen con motivo de los programas de gestión escolar, para el propósito de coadyuvar a la mejora de la infraestructura escolar, compra de materiales educativos y a resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, bajo la autoridad y liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.

Las autoridades competentes en materia de contraloría y fiscalización, de conformidad con las leyes de la materia y los lineamientos que expida la Secretaría de Educación Pública, vigilarán el destino, aplicación y transparencia de las donaciones o cuotas voluntarias.

Artículo 12. El Estado otorgará un salario profesional digno, que: permita al profesorado de los planteles del propio Estado alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional.

Artículo 13. La Autoridad Educativa Estatal incorporará en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado que someta a la consideración y aprobación de la Legislatura local, con base en los ingresos autorizados, recursos para garantizar, fortalecer y elevar la calidad del sistema educativo en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 14. En la presente ley serán aplicables, en lo conducente, los glosarios previstos en los artículos 11 de la Ley General de Educación y 4 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, y al efecto se entenderá por:

I. Asesor Técnico Pedagógico: El personal docente que obtenga nombramiento con ese carácter y que realice funciones derivadas de su denominación en términos de las disposiciones aplicables;

II. Autoridad Educativa Estatal: El Titular del Ejecutivo del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Educación de Veracruz y los Organismos Descentralizados sectorizados a esta Secretaría, así como las entidades que, en su caso, se establezcan para la prestación del servicio público educativo, en términos de las disposiciones aplicables;

III. Autoridades Escolares: El personal que lleva a cabo funciones de dirección, coordinación o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares, de conformidad con la distribución de competencias que establezcan las disposiciones aplicables;

IV. Competencias profesionales: El conjunto de conocimientos, habilidades y actitudes que se requieren para el desarrollo óptimo del trabajo docente;

V. Desarrollo Profesional: El conjunto de acciones, elementos, procesos, concebidos integralmente, encaminados a lograr competencias profesionales así como las capacidades y destrezas prácticas complementarias para el desempeño efectivo de la función docente, pedagógica, técnica, directiva y de supervisión de la función educativa, a través de planes y programas de formación, cursos, talleres, diplomados y posgrados, articulados con la evaluación formativa;

VI. Evaluación del desempeño: La acción realizada para valorar la calidad, los procesos y resultados de la función docente, directiva, de supervisión, de Asesoría Técnica Pedagógica o cualquier otra de naturaleza académica;

VII. Evaluación Formativa: El proceso integral para lograr que el servicio profesional responda a los criterios de calidad en la educación, formación permanente, actualización, regularización o nivelación académica de los educadores o docentes, directivos y supervisores, en atención a los planes y programas de estudio que se instituyan en el sistema educativo veracruzano para el perfeccionamiento profesional, como consecuencia del otorgamiento del desarrollo profesional a que alude la presente ley;

VIII. Marco General de una Educación de Calidad: El conjunto de perfiles, parámetros e indicadores que se establecen a fin de servir como referentes para los concursos de oposición y la evaluación obligatoria para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el Servicio, con pleno respeto a los derechos constitucionales y laborales, individuales y colectivos, adquiridos de los trabajadores de la educación;

IX. Nombramiento: El documento que expide la Autoridad Educativa Estatal o el Organismo Descentralizado para formalizar la relación jurídica laboral con el Personal Docente y con el Personal con Funciones de Dirección o Supervisión, que en razón de su temporalidad podrá ser:

a) Provisional: Es el Nombramiento que cubre una vacante temporal menor a seis meses;

b) Por Tiempo Fijo: Es el Nombramiento que se otorga por un plazo previamente definido; o

c) Definitivo: Es el Nombramiento de base que se da por tiempo indeterminado en términos de esta ley y de la legislación laboral;

X. Perfil: El conjunto de características, requisitos, cualidades o aptitudes que deberá tener el aspirante a ocupar una plaza o desempeñar el puesto o función descrita específicamente;

XI. Permanencia en el Servicio: La continuidad en el servicio educativo, con pleno respeto a los derechos constitucionales y laborales adquiridos de los trabajadores de la educación;

XII. Personal Docente: El profesional en la Educación Básica y de Media Superior que asume ante el Estado y la sociedad la corresponsabilidad del proceso enseñanza-aprendizaje de los alumnos en la Escuela;

XIII. Personal con Funciones de Asesoría Técnica Pedagógica: El que en la Educación Básica y de Media Superior cumple con los requisitos establecidos en la presente ley y tiene la responsabilidad de brindar a otros docentes la asesoría señalada y constituirse en un agente de mejora de la calidad de la educación para las escuelas a partir de las funciones de naturaleza técnico pedagógica que la Autoridad Educativa Estatal o el Organismo Descentralizado le asigna. Este personal comprende, en la Educación Media Superior, a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes;

XIV. Promoción: El acceso a una categoría o nivel superior y de mayor remuneración a la que se tiene, sin que ello implique necesariamente cambio de funciones, o ascenso a una plaza de mayor responsabilidad y nivel de ingresos;

XV. Reconocimiento: Las distinciones, apoyos, estímulos, recompensas, opciones de desarrollo profesional, o cualquier otra modalidad que se otorgan al personal que destaque en el desempeño de sus funciones; y

XVI. Servicio Profesional Docente o Servicio: El conjunto de actividades y mecanismos para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el servicio público educativo y el

impulso a la formación continua, con la finalidad de garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidades del Personal con plaza o función Docente y del Personal con plaza o función de Dirección y de Supervisión en la Educación Básica y de Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA EDUCATIVO VERACRUZANO

Artículo 15. El Sistema Educativo Veracruzano se integra por:

- I. Los educandos, educadores y los padres de familia;
- II. Las autoridades educativas estatales y municipales;
- III. El servicio profesional docente;
- IV. Los planes, programas, métodos y materiales educativos;
- V. Las instituciones educativas del Estado y de los municipios;
- VI. Las instituciones particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;
- VII. Las instituciones estatales de educación superior a las que la ley otorga autonomía;
- VIII. El desarrollo profesional permanente y gratuito;
- IX. La evaluación formativa e integral;
- X. El sistema de información y gestión educativa;
- XI. La infraestructura educativa; y
- XII. Los demás elementos, procesos y acciones autorizadas o que deriven de las políticas públicas educativas que, en forma concurrente, establezcan las autoridades federales y locales.

Artículo 16. Son autoridades educativas estatales:

- I. El Gobernador del Estado de Veracruz;
- II. El Secretario de Educación del Poder Ejecutivo del Estado;
- III. Los subsecretarios, directores generales, coordinadores, directores, subdirectores, jefes de departamento y, en general, los servidores públicos cuya denominación y desempeño se corresponda con funciones de desarrollo, planeación, gestión, investigación, control, evaluación, difusión y fomento en todos los tipos, niveles y modalidades educativas en el Estado de Veracruz, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, así como en las demás leyes y disposiciones aplicables; y
- IV. Los demás funcionarios o servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el sistema educativo estatal, que realicen actos administrativos que afecten la esfera jurídica del gobernado, susceptibles de exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.

El personal que lleva a cabo funciones de dirección, inspección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares, tendrá la calidad o condición de autoridad escolar, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, así como en las demás leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 17. Son autoridades educativas municipales el Ayuntamiento y los órganos de gobierno que determine la ley que regula la organización y funcionamiento del municipio libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los bandos de policía, gobierno y demás reglamentación que se apruebe, con sujeción a las disposiciones aplicables en materia educativa.

Sección Primera

De las atribuciones de las Autoridades Educativas Estatales

Artículo 18. Son atribuciones de las autoridades educativas estatales:

I. Prestar los servicios de educación inicial, básica, media superior, superior, indígena, especial, física, artística, tecnológica, para adultos, de formación y capacitación para el trabajo, así como la educación normal y la demás necesaria para la formación de docentes;

II. Organizar el sistema estatal de normales públicas, que tendrá como finalidad asegurar la calidad de la educación que se imparta en este nivel, la idoneidad académica de sus egresados, y su congruencia con las necesidades del sistema educativo estatal;

III. Proponer a las autoridades educativas federales contenidos regionales para su inclusión en los planes y programas de todos los tipos, niveles y modalidades;

IV. Fortalecer los sistemas de educación a distancia, mediante la utilización de las tecnologías de la información, a fin de ampliar la cobertura, calidad y equidad en la prestación del servicio público educativo;

V. Establecer programas que involucren a los padres de familia o tutores en la atención a sus hijos o pupilos, y promover la participación social a favor de los servicios educativos;

VI. Promover en los docentes el conocimiento de los derechos humanos;

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; 9 DE NOVIEMBRE DE 2016)

VII. Elaborar y en su caso ajustar el calendario escolar respecto al establecido por la Secretaría de Educación Pública, cuando ello resulte necesario en atención a requerimientos y necesidades específicas de la Entidad, garantizando el número de días efectivos de clases previstos en la Ley General de Educación.

(ADICIONADO, 9 DE NOVIEMBRE DE 2016)

En los municipios indígenas de la Entidad, que señale como tales la autoridad competente en la materia, se suspenderán las clases de educación básica hasta la media superior, los días treinta y uno de octubre, primero, dos y tres de noviembre del año escolar que corresponda, con motivo de las festividades dedicadas a los muertos.

(ADICIONADO, 9 DE NOVIEMBRE DE 2016)

El calendario escolar y sus ajustes se publicarán cada año en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.

VIII. Prestar los servicios de formación, actualización y desarrollo profesional para los maestros o docentes, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente, en esta ley y demás disposiciones aplicables;

IX. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de educación básica, media superior, normal y de la demás autorizada para la formación de maestros de educación básica y de media superior, de acuerdo con las disposiciones aplicables;

X. Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación básica, normal y la demás orientada a la formación de maestros, así como el reconocimiento de validez oficial de estudios a instituciones de educación inicial;

XI. Participar en la integración y operación de un sistema nacional de educación media superior, que establezca un marco curricular común para este tipo educativo, con respeto a la diversidad educativa, a la autonomía del Estado y con apego a las disposiciones aplicables;

XII. Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos; y establecer un sistema estatal de información educativa. Para ello, las autoridades educativas estatales y municipales deberán coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expidan las autoridades educativas federales. Las autoridades educativas estatales participarán en la actualización e integración permanente de ese sistema, que también deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación del sistema educativo veracruzano;

XIII. Lograr la adecuación del sistema estatal de créditos al de orden nacional, a fin de facilitar el tránsito de los educandos de un tipo, nivel o modalidad a otro;

XIV. Participar con las autoridades educativas federales en la operación de los mecanismos de administración escolar;

XV. Coadyuvar con las autoridades educativas federales en la operación y mantenimiento del Sistema de Información y Gestión Educativa;

XVI. Elaborar y proponer, a las autoridades educativas federales, contenidos regionales para garantizar la calidad de la educación, previendo lo necesario para revisar el modelo educativo en su conjunto, los planes y programas, y los materiales y métodos educativos;

XVII. Editar libros y producir otros materiales didácticos complementarios a los libros de texto gratuito, con pleno respeto a los principios y disposiciones establecidos en el artículo 3° de la Constitución Federal, en el artículo 10 de la Constitución del Estado y demás ordenamientos aplicables;

XVIII. Operar un sistema estatal de formación, actualización y desarrollo profesional para docentes de educación básica y de media superior, que deberá sujetarse a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente, en esta ley y demás disposiciones aplicables;

XIX. Vigilar que la educación que impartan los particulares en planteles incorporados al sistema educativo estatal, se sujete a las disposiciones aplicables;

XX. Mantener actualizado el registro de educandos y docentes, títulos profesionales e instituciones educativas pertenecientes al sistema educativo estatal, en apego a los lineamientos del Sistema de Información y Gestión Educativa;

XXI. Integrar el registro de academias, gimnasios, clubes, guarderías y estancias infantiles, así como escuelas particulares en el Estado, en las que se instruya sobre capacitación para el trabajo, deportes o recreación, en apego a los lineamientos a que refiere la fracción anterior;

XXII. Expedir constancias y certificados de estudios, otorgar diplomas, títulos y grados académicos del sistema educativo estatal, con base en lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones aplicables;

XXIII. Otorgar reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas, complementariamente al salario profesional y para propiciar su arraigo, a los educadores o docentes que se destaquen en el ejercicio de su profesión, con base en los mecanismos de desarrollo profesional y evaluación formativa instituidos, y en atención a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; así como realizar actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por los docentes;

XXIV. Aprobar los reglamentos interiores de las instituciones de educación superior, cuya aprobación no esté determinada de otra forma por las leyes aplicables; y

XXV. Las demás que establezcan esta ley, así como las leyes y disposiciones aplicables, de conformidad con la distribución de competencias prevista en los reglamentos que de ellas deriven.

Sección Segunda

De las atribuciones de las Autoridades Educativas Municipales

Artículo 19. Los ayuntamientos de la entidad, en su calidad de órganos de gobierno de los municipios, podrán, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federales y estatales, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad, con sujeción a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente, en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Sección Tercera

De las atribuciones concurrentes de las Autoridades Educativas Federales, Estatales y Municipales

Artículo 20. Son atribuciones de las autoridades educativas estatales, en concurrencia con las federales, las siguientes:

I. Promover y prestar los servicios de educación media superior y superior, de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales;

II. Participar en la formulación y en la realización de las actividades relativas a las evaluaciones para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General que lo regula;

III. Determinar y formular planes y programas de estudio, distintos de los previstos en las secciones inmediatas anteriores, con pleno respeto a los principios y disposiciones establecidos en el artículo 3° de la Constitución Federal, en el artículo 10 de la Constitución del Estado y demás ordenamientos aplicables;

IV. Diseñar y ejecutar programas para la inducción, actualización y desarrollo profesional de docentes de educación básica y media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones aplicables;

V. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de acuerdo con los lineamientos generales que las autoridades educativas federales expidan;

VI. Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de básica, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que impartan los particulares;

VII. Coordinarse para fortalecer la educación especial y la educación inicial, mediante el uso y aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos;

VIII. Participar con la autoridad educativa federal en la operación de los mecanismos de administración escolar;

IX. Editar libros y producir otros materiales didácticos, complementarios de los previstos en las secciones inmediatas anteriores, con pleno respeto a los principios y disposiciones establecidos en el artículo 3° de la Constitución Federal, en el artículo 10 de la Constitución del Estado y demás ordenamientos aplicables;

X. Crear y promover el establecimiento de bibliotecas públicas y centros de información documental, para apoyar al sistema educativo nacional, estatal y municipal, con el fin de elevar el nivel cultural de la comunidad;

XI. Impulsar de manera permanente la investigación, enseñanza y divulgación del desarrollo científico, tecnológico y humanístico, y fomentar la innovación educativa;

XII. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físicodeportivas, en todas sus manifestaciones;

XIII. Promover e impulsar las actividades y programas relacionados con el fomento de la lectura y el libro;

XIV. Vigilar el cumplimiento de las leyes federales en materia educativa y de las demás disposiciones que de ellas deriven;

XV. Participar, en forma periódica y sistemática, en la realización de evaluaciones a los educandos, así como corroborar que el trato de los educadores hacia aquéllos corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano y en la demás legislación aplicable;

XVI. Promover prácticas cooperativas de ahorro, producción y consumo, de acuerdo a lo establecido en la legislación y en los reglamentos aplicables en materia educativa;

(REFORMADA, G.O. 16 DE ABRIL DE 2014)

XVII. Operar y aplicar los instrumentos de evaluación que se estimen necesarios para garantizar la calidad educativa, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

XVIII. Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento en las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de las autoridades educativas competentes;

XIX. Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda a la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel;

XX. Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo; y

XXI. Las demás que establezcan esta ley, así como las leyes y disposiciones aplicables, de conformidad con la distribución de competencias prevista en los reglamentos que de ellas deriven.

Las autoridades educativas estatales podrán celebrar convenios con las federales, para coordinar o unificar las actividades educativas y de evaluación a que refiere esta ley y las leyes federales aplicables, con excepción de aquéllas que, por disposición expresa de estos ordenamientos, tengan carácter exclusivo.

Artículo 21. Las autoridades estatales y municipales apoyarán y promoverán en forma permanente:

I. Los servicios y actividades destinadas a la educación de los adultos;

II. La coordinación de los servicios educativos referentes a la enseñanza agrícola, pesquera, ganadera, forestal, industrial y de servicios, con las dependencias y entidades correspondientes;

III. Todos los tipos y modalidades educativas, incluida la educación superior, necesarios para el desarrollo de la nación, de la entidad y de los municipios;

IV. La investigación científica y tecnológica; y

V. El fortalecimiento y la difusión de la cultura.

Artículo 22. Para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que impartan las autoridades educativas estatales y municipales, se deberán respetar plenamente los derechos constitucionales y laborales adquiridos de los trabajadores de la educación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 23. Las autoridades educativas estatales promoverán la participación de las autoridades educativas municipales, para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales.

Artículo 24. Las autoridades educativas federales, estatales y municipales, de conformidad con lo previsto por la ley reglamentaria de la materia y demás disposiciones aplicables, podrán:

I. Celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades educativas y cumplir, de mejor manera, sus respectivas responsabilidades;

II. Reunirse periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del sistema educativo nacional; formular recomendaciones; y, convenir acciones para apoyar la función social educativa, así como para coordinar o unificar las actividades educativas a que se refiere esta ley. Las reuniones que al efecto se celebren, serán presididas por la Secretaría de Educación Pública; y

III. Coordinarse para asegurar la distribución, uso y recuperación, en su caso, de los libros de texto gratuito y demás materiales educativos complementarios.

CAPÍTULO III

DEL INSTITUTO VERACRUZANO PARA EL DESARROLLO PROFESIONAL Y LA EVALUACIÓN EDUCATIVA

Artículo 25. El Instituto Veracruzano para el Desarrollo Profesional y la Evaluación Educativa, en adelante el Instituto Veracruzano, es un organismo descentralizado dotado de autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado, con domicilio legal en el municipio de Xalapa- Enríquez, Veracruz.

Artículo 26. El Instituto Veracruzano se integra por los órganos siguientes:

I. La Junta Directiva;

II. La Dirección General; y

III. El Consejo Consultivo.

Artículo 27. El Instituto Veracruzano tiene por objeto:

(REFORMADA; 6.0. 16 DE ABRIL DE 2014)

I. Lograr la formación, capacitación, superación y desarrollo profesional de los docentes, directivos, supervisores y demás autoridades educativas que establece esta Ley; y contribuir, conforme a la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación a operar y realizar la evaluación de sus conocimientos, aptitudes y rendimiento, así como de las características de las políticas, instituciones y programas educativos, componentes, procesos o resultados del Sistema Educativo Veracruzano; y

II. Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de los procesos de evaluación a los educandos, en los términos que disponga esta ley, y en cumplimiento de la ley, criterios y lineamientos del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Artículo 28. El Instituto Veracruzano desempeñará sus funciones de manera sistemática, integral, obligatoria y periódica, para lo cual deberá considerar el contexto demográfico, social y económico de los participantes del sistema educativo estatal, los recursos o insumos humanos, técnicos, materiales y financieros destinados al mismo y demás condiciones de naturaleza demográfica, étnica, lingüística, intercultural o de cosmovisión, que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Artículo 29. El Instituto Veracruzano se regirá por las bases generales previstas en la presente ley, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y demás disposiciones que detallen su organización y funcionamiento; así como por las disposiciones aplicables de la Ley General de Educación, de la ley reglamentaria de la fracción IX del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por los lineamientos generales que expida el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Artículo 30. La información de carácter escrito, visual, electrónico o en forma de base de datos que obre en los archivos del Instituto Veracruzano, se sujetará a las disposiciones en materia de transparencia y protección de datos personales. En ningún momento ni bajo circunstancia alguna se harán públicos los datos personales de los profesores que no alcancen un resultado suficiente en la evaluación a que refiere la presente ley, y en todo caso se estará a lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás legislación aplicable.

Artículo 31. La evaluación sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo educativo a otro, certificación de egresados, asignación de estímulos y las decisiones por cuanto a personas o instituciones en lo particular, basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento, serán competencia de las autoridades educativas en términos de ley.

Sección Primera

De su Patrimonio

Artículo 32. El patrimonio del Instituto Veracruzano se integra por:

- I. Los recursos previstos a su favor en el presupuesto estatal que apruebe el Congreso del Estado;
- II. Las aportaciones o recursos que provengan de los gobiernos federal, estatal o municipales, así como de organismos gubernamentales o no gubernamentales de carácter nacional o internacional y, en general, los provenientes de personas físicas o morales, públicas o privadas;
- III. Las donaciones, herencias, legados, subsidios, o cualquier otra aportación en numerario o especie que se hagan en su favor;
- IV. Los beneficios que obtenga de su patrimonio;
- V. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad;
- VI. Los ingresos provenientes por la impartición de programas, cursos y talleres de formación técnica, académica y profesional, que le soliciten otras instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, así como por la certificación de los conocimientos, habilidades y aptitudes en la materia de su competencia;
- VII. El monto de las cuotas de recuperación, alquileres o rentas que reciba por el uso de sus instalaciones para la impartición de programas, cursos y talleres de formación técnica, académica y profesional, o cualquier otra actividad de carácter institucional, cultural o social; y
- VIII. Los demás ingresos que obtenga por cualquier título legal.

Artículo 33. El Instituto Veracruzano se sujetará a la planeación estatal y presupuestación, bajo criterios de racionalidad y disciplina fiscal, así como a la contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría interna, control de gestión y fiscalización que dispongan las leyes de la materia.

Sección Segunda

De su Funcionamiento

Artículo 34. Son atribuciones del Instituto Veracruzano:

- I. Diseñar y realizar las acciones de desarrollo profesional permanente y gratuito, y de evaluación integral del sistema educativo veracruzano, para la formación continua, capacitación y superación profesional de los docentes, directivos, supervisores y demás autoridades educativas, así como las características de las políticas, instituciones y programas educativos, componentes, procesos o resultados del propio sistema, que señale esta ley y la legislación aplicable;
- II. Promover la congruencia de los planes, programas y acciones que emprendan las autoridades educativas estatales, con las directrices y resultados que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;
- III. Cumplir los lineamientos que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación sobre los resultados de la evaluación, así como emitir recomendaciones sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de resultados, para efectos de lo dispuesto en el Capítulo IV de esta ley;

IV. Coordinarse y participar con las autoridades educativas de los distintos órdenes de gobierno, mediante la suscripción de los convenios de colaboración y demás instrumentos necesarios para el cumplimiento de su objeto; así como en la elaboración de los lineamientos generales, conforme a los cuales la Autoridad Educativa Estatal podrá evaluar su sistema educativo;

V. Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación criterios de contextualización que orienten el diseño y la interpretación de las evaluaciones, así como los criterios, parámetros e indicadores;

VI. Someter a consideración de la Secretaría de Educación Pública propuestas de perfiles, parámetros e indicadores de carácter complementario en la educación básica, para el ingreso, promoción, permanencia en el servicio docente y, en su caso, reconocimientos que se estimen pertinentes;

VII. Recopilar, sistematizar y difundir la información derivada de las evaluaciones realizadas, con pleno respeto a lo dispuesto por esta ley y demás legislación en materia de protección de los datos personales;

VIII. Hacer recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados;

IX. Actuar como órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como de las autoridades municipales y de los sectores social o privado, en materia educativa, cuando así se lo requieran;

X. Promover acciones de desarrollo profesional permanente y gratuito y de evaluación formativa orientadas a mejorar la calidad de los procesos de gestión que corresponden a las dependencias y entidades del sistema educativo estatal;

XI. Determinar, para la educación media superior, los perfiles y los requisitos mínimos que deberán reunirse para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio docente, así como los perfiles, parámetros e indicadores complementarios que se consideren necesarios;

XII. Llevar a cabo la selección y capacitación de los evaluadores conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida;

XIII. Realizar, a solicitud de la autoridad educativa, el proceso de selección de los docentes que se desempeñarán de manera temporal como tutores, los cuales deberán contar con experiencia y perfil acorde al nivel y modalidad educativa que corresponda, así como al contexto en el que desarrollará sus funciones;

XIV. Participar con la autoridad educativa en el diseño de convocatorias para los concursos de oposición para el ingreso a la función docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, así como participar en su ejecución de conformidad con los lineamientos que determine el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

XV. Diseñar directrices para la elaboración de programas para el reconocimiento de docentes y para el personal con funciones de dirección y supervisión que se encuentren en servicio, conforme a los lineamientos que al efecto se emitan;

XVI. Coadyuvar en el diseño de programas y cursos gratuitos, idóneos y congruentes con las necesidades profesionales de los docentes, en sus diferentes funciones, del personal técnico docente o equivalente, así como de los asesores técnicos pedagógicos, y del personal directivo, de coordinación y de supervisión, para los niveles de desempeño que se desea alcanzar en su formación continua, actualización de conocimientos, desarrollo profesional y evaluación formativa, considerando los resultados de los procesos de evaluación;

XVII. Ofrecer al personal docente y al personal con funciones de dirección y de supervisión, en forma gratuita, programas de desarrollo de capacidades para la evaluación interna a que se refiere la fracción I del artículo 16 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XVIII. Aprobar la normativa interior que regule la organización, funcionamiento y distribución de atribuciones de las áreas y unidades administrativas del Instituto Veracruzano, así como la demás normativa, criterios y lineamientos para llevar a cabo las funciones de desarrollo profesional y evaluación formativa, relacionada con el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio profesional docente;

XIX. Aprobar las disposiciones normativas que regulen la organización y funcionamiento del Consejo Consultivo;

XX. Informar periódicamente a las autoridades educativas estatales, sobre los lineamientos, directrices y políticas en materia de evaluación educativa expedidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

XXI. Concertar acuerdos y convenios para promover políticas y programas tendentes a la elevación de la calidad educativa;

XXII. Participar en eventos nacionales e internacionales de desarrollo profesional y evaluación formativa; y

XXIII. Las demás que establezcan esta ley y otras disposiciones normativas, necesarias para el funcionamiento de los sistemas nacional y estatal de evaluación educativa.

Sección Tercera

De su Junta Directiva

Artículo 35. La Junta Directiva es el órgano de gobierno del Instituto Veracruzano, que se integra por:

I. El Secretario de Educación, quien fungirá como Presidente y, al efecto, convocará, dirigirá y coordinará las sesiones de la Junta Directiva;

II. El Coordinador del Consejo Consultivo;

III. Tres consejeros provenientes del Consejo Consultivo;

IV. El Subsecretario de Educación Básica, quien fungirá como Vicepresidente;

V. El Subsecretario de Educación Media Superior y Superior; VI. El Oficial Mayor de la Secretaría de Educación;

VII. El Titular de la Unidad de Planeación, Evaluación y Control Educativo, de la Secretaría de Educación; y

VIII. El órgano interno de control.

Artículo 36. La Junta Directiva del Instituto Veracruzano funcionará de la manera siguiente:

I. Cada miembro propietario podrá designar a su suplente, mediante comunicado oficial que remita a la Junta Directiva; excepto el Presidente, quien será suplido por el Vicepresidente. Al Secretario

Técnico lo suplirá el servidor público del Instituto Veracruzano que designe el Presidente. Los suplentes, cuando actúen como titulares, tendrán derecho a voz y voto;

El Consejo Consultivo nombrará de entre sus miembros a los suplentes de sus representantes ante la Junta Directiva, referidos en las fracciones II y III del artículo anterior.

II. Todos los miembros propietarios tendrán derecho a voz y voto, con excepción del previsto en la fracción VIII del artículo anterior, que sólo tendrá derecho a voz;

III. La Junta tomará sus decisiones por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad;

IV. La Junta sesionará de manera ordinaria al menos cuatro veces al año y de forma extraordinaria las veces que considere necesario;

V. El Secretario Técnico, previo acuerdo del Presidente, convocará a las sesiones que se celebren. La convocatoria para sesiones ordinarias o extraordinarias se notificará al menos cinco días naturales antes de su celebración y, en casos urgentes, con un plazo no mayor de veinticuatro horas;

VI. La convocatoria precisará, cuando menos, el tipo de sesión, el día, hora y lugar en que se efectuará, la verificación del quórum y el orden del día. El quórum para sesionar válidamente se integrará con la mitad más uno de los miembros de la Junta; y

VII. El Secretario Técnico será el responsable de verificar el quórum, levantar el acta de cada sesión, de su suscripción y del cumplimiento de los acuerdos aprobados por la Junta.

Artículo 37. La Junta Directiva invitará a representantes de dependencias, entidades, instituciones u organizaciones, de naturaleza pública o privada, federales, estatales o municipales, nacionales o internacionales, con el propósito de participar emitiendo las opiniones, dictámenes u observaciones de naturaleza técnica que estimen convenientes. Los representantes invitados tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 38. El Instituto Veracruzano contará con los órganos y unidades administrativas estrictamente necesarias para el cumplimiento de su objeto, que establezca su reglamento interior y de conformidad con el presupuesto autorizado.

Artículo 39. Son atribuciones de la Junta Directiva:

I. Vigilar el debido cumplimiento del ejercicio de las atribuciones del Instituto Veracruzano a que refiere el artículo 34 del presente ordenamiento;

II. Nombrar y remover al Director General del Instituto Veracruzano;

III. Ordenar al Director General la tramitación y ejecución de los acuerdos que la Junta Directiva apruebe en cumplimiento de las atribuciones a que refiere la fracción I inmediata anterior;

IV. Elaborar su proyecto de presupuesto anual;

V. Aprobar el Reglamento Interior del Instituto Veracruzano y demás normativa necesaria para la debida distribución de atribuciones entre las áreas y unidades administrativas del Instituto;

VI. Aprobar, a propuesta del Coordinador General del Consejo Consultivo, las disposiciones normativas que regulen la organización y funcionamiento de éste;

VII. Colaborar con su similar de la Federación, en todo lo relativo al desarrollo profesional docente y evaluación educativa;

VIII. Celebrar acuerdos, convenios o contratos con personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, con el propósito de dar cumplimiento al objeto del Instituto Veracruzano; y

IX. Las demás que establezca esta ley y otras disposiciones aplicables.

Sección Cuarta

De la Dirección General

Artículo 40. El Director General del Instituto será nombrado por la Junta Directiva, a propuesta de su Presidente, y durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser ratificado, por una sola vez, para un segundo periodo. El Director General del Instituto actuará como Secretario Técnico de la Junta Directiva, con voz pero sin voto.

Artículo 41. Para ser Director General del Instituto, se deberán cumplir con los requisitos previstos en los artículos 7, fracciones I a IV, y 41, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y además:

I. Contar con estudios de posgrado; y

II. Probada experiencia en materia de evaluación educativa y prestigio profesional.

Artículo 42. Son atribuciones del Director General:

I. Representar legalmente al Instituto Veracruzano e intervenir en toda clase de juicios en que éste sea parte, por sí o a través de la unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos que señale su Reglamento Interior. El Director General no podrá absolver posiciones y sólo estará obligado a rendir declaración siempre que las preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, mismas que contestará por escrito en el plazo que señale la ley;

II. Solicitar la colaboración institucional que necesite el Instituto Veracruzano, para el debido ejercicio de la competencia y atribuciones que le otorga la presente ley y demás disposiciones aplicables;

III. Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Instituto Veracruzano y remitirlo a la Junta Directiva, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;

IV. Administrar los bienes y recursos a cargo del Instituto Veracruzano, resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios, sujetándose a lo dispuesto en las leyes de la materia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, así como gestionar la incorporación y destino o desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Estado, afectos a su servicio;

V. Someter a la aprobación de la Junta Directiva, el programa operativo anual del Instituto Veracruzano, que deberá contener, entre otros elementos, las previsiones generales sobre auditorías, visitas e inspecciones;

VI. Proponer a la Junta Directiva, para su aprobación, el proyecto de Reglamento Interior del Instituto Veracruzano, que tendrá por objeto la distribución de atribuciones entre sus áreas y unidades administrativas, delegación de facultades, señalamiento de aquéllas con carácter delegable y las que no podrán ser delegables del Director General, otorgamiento de poderes, régimen de suplencia de sus titulares y los requisitos para su nombramiento. Para su debida validez el Reglamento Interior deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Estado;

VII. Proponer a la Junta Directiva la expedición de los manuales de organización, procedimientos y servicios al público del Instituto Veracruzano, que se harán públicos en su página electrónica mediante la red informática conocida como internet;

VIII. Nombrar y remover libremente a los titulares de las unidades administrativas y a los servidores públicos subalternos del Órgano, bajo las condiciones y términos de las disposiciones reglamentarias aplicables, informando a la Junta Directiva;

IX. Dar cuenta comprobada a la Junta Directiva, del ejercicio del presupuesto del Instituto Veracruzano, para los efectos legales relativos a la cuenta pública y su fiscalización superior;

X. Presentar, por sí o a través de la unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos que señale el Reglamento Interior del Instituto Veracruzano, denuncias, acusaciones y querrelas penales, coadyuvar con el Ministerio Público en los procedimientos penales y promover las demás acciones necesarias para garantizar el interés jurídico del Instituto;

XI. Interpretar, para efectos administrativos, las disposiciones de esta ley; y

XII. Las demás que establezcan esta ley y otras disposiciones aplicables.

Sección Quinta

Del Consejo Consultivo

Artículo 43. El Consejo Consultivo del Instituto Veracruzano, en adelante el Consejo, es el órgano técnico de asesoría, consulta y colaboración que tiene por objeto:

I. Procurar la participación, activa y equilibrada de los actores del proceso educativo de los sectores social, público y privado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con base en los elementos teórico-prácticos provenientes de la investigación aplicada en el campo de la Educación, relativos al proceso de enseñanza-aprendizaje, desarrollo profesional docente, evaluación educativa, diseño psicopedagógico y política educativa, así como proponer mecanismos de medición u observación de componentes, procesos o resultados del Sistema Educativo Estatal; y

II. Coadyuvar con el cumplimiento de las funciones que las leyes federales y estatales atribuyen al Instituto Veracruzano, en materia de objetos, métodos, parámetros, instrumentos y procedimientos de la evaluación, así como en la instrumentación de directrices, indicadores, alcances y mecanismos afectos a la política de evaluación educativa en el Estado.

El Consejo invitará, a participar en sus sesiones, a representantes de dependencias, entidades, instituciones u organizaciones, de naturaleza pública o privada, federales, estatales o municipales, nacionales o internacionales, con el propósito de participar emitiendo las opiniones, dictámenes u observaciones de naturaleza técnica que estimen convenientes. Los representantes invitados tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 44. Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo se integrará por:

I. Seis miembros representantes de instituciones u organizaciones representativas, de naturaleza pública y privada, cuya actividad sustantiva sea el estudio y mejoramiento de la educación y la elaboración de propuestas para su fortalecimiento, legalmente constituidas con al menos cinco años de actividad y presencia reconocida en el ámbito estatal, regional o municipal;

II. Seis miembros, investigadores, académicos y estudiosos, que se hayan destacado por su vinculación al conocimiento del fenómeno educativo;

III. El Consejo Consultivo contará con un Coordinador General, para los efectos del cumplimiento de las funciones de este órgano y su representación ante la Junta Directiva; y

IV. Los miembros del Consejo Consultivo serán designados por la Junta Directiva del Instituto Veracruzano para un período de cuatro años, pudiendo ser ratificados por un segundo período, a propuesta de las respectivas juntas académicas u órganos colegiados equivalentes, del modo siguiente:

a) La Benemérita Escuela Normal Veracruzana Enrique C. Rébsamen, podrá proponer hasta cuatro Consejeros;

b) El Centro Regional de Educación Normal "Dr. Gonzalo Aguirre Beltrán", la Escuela Normal "Juan Enríquez", la Escuela Normal Superior "Dr. Manuel Suárez Trujillo", así como el Centro de Estudios Superiores de Educación Rural "Luis Hidalgo Monroy", podrán proponer dos por cada una de ellas;

c) La Junta Directiva del Instituto Veracruzano, evaluará las propuestas presentadas y el cumplimiento de los requisitos para ejercer el cargo de miembro del Consejo Consultivo. En caso de que no se cumplan los requisitos, la Junta Directiva solicitará a la proponente una nueva propuesta, y así sucesivamente hasta integrar debidamente el Consejo Consultivo. Al efecto, previo acuerdo de la Junta Directiva, el Director General formalizará la solicitud a las instituciones a que refieren las fracciones anteriores, para que dentro de los cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del comunicado oficial, hagan llegar las propuestas relativas. El Director General hará la solicitud de mérito, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, a partir de la aprobación del acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Veracruzano; y

d) En caso de que se agote el plazo y no hubiere propuestas, o sólo se presenten de manera parcial, la Junta Directiva nombrará directamente a quienes formarán parte del Consejo Consultivo.

Artículo 45. El Coordinador General del Consejo Consultivo será nombrado por el propio Consejo, de entre sus miembros, y durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser ratificado, por una sola vez, para un segundo periodo. Asimismo, el Consejo Consultivo elegirá a tres de sus integrantes, para el funcionamiento de la Junta Directiva del Instituto Veracruzano, a que se refiere el artículo 35.

Artículo 46. Para ser miembro del Consejo Consultivo, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Contar con título de licenciatura expedido por autoridad o institución legalmente facultada, con una antigüedad mínima de cinco años, y contar, preferentemente, con estudios de posgrado;

II. Contar con reconocida calidad, experiencia y prestigio profesional como docente o investigador en alguno de los niveles o modalidades educativas que señala la ley;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

IV. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se hubiere separado del mismo con al menos cinco años antes de su nombramiento;

V. No desempeñar cargo alguno de autoridad educativa o escolar o, de igual naturaleza, en la administración pública federal, estatal o municipal;

VI. No haber desempeñado cargo de elección popular en los cinco años anteriores al día de la designación; y

VII. Tener, cuando menos, treinta y cinco años cumplidos al día de la designación.

Artículo 47. El Consejo Consultivo tendrá la organización y funcionamiento que establezcan las disposiciones reglamentarias que al efecto apruebe la Junta Directiva del Instituto Veracruzano.

Todos los miembros de la Junta Directiva y del Consejo Consultivo del Instituto Veracruzano, no recibirán emolumentos o remuneración alguna por las funciones que desempeñen en el Instituto Veracruzano; con excepción de los estrictamente necesarios para garantizar su asistencia a las reuniones o sesiones a las que sean convocados para el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 48. En todo lo no previsto en materia de suplencia, ausencias temporales o definitivas, y demás situaciones relacionadas con el debido funcionamiento del Consejo Consultivo, se estará a lo dispuesto en su Reglamento.

CAPÍTULO IV

DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

Artículo 49. La Autoridad Educativa Estatal, para los efectos del Servicio Profesional Docente, deberá realizar acciones de coordinación con los Ayuntamientos.

Artículo 50. Las funciones docentes, de dirección de una Escuela o de supervisión de la Educación Básica y Media Superior impartida por el Estado y sus Organismos Descentralizados deberán orientarse a brindar educación de calidad y al cumplimiento de sus fines. Quienes desempeñen dichas tareas deben reunir las cualidades personales y competencias profesionales para que dentro de los distintos contextos sociales, económicos y culturales promuevan el máximo logro de aprendizaje de los educandos, conforme a los perfiles, parámetros e indicadores que garanticen la idoneidad de los conocimientos, aptitudes y capacidades que correspondan.

Artículo 51. La Autoridad Educativa Estatal, en el ámbito de la Educación Básica y respecto del Servicio Profesional Docente, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Proponer a la Secretaría de Educación Pública los perfiles, parámetros e indicadores de carácter complementario para el Ingreso, Promoción, Permanencia y, en su caso, Reconocimiento que estimen pertinentes, de conformidad con las disposiciones aplicables;

II. Llevar a cabo la selección y capacitación de los Evaluadores conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida;

III. Llevar a cabo la selección de los Aplicadores que podrán auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación obligatorios a que se refiere la presente ley y demás disposiciones aplicables;

IV. Convocar los concursos de oposición para el Ingreso a la función docente y la Promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, y participar en su ejecución de conformidad con los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine y las disposiciones que el Instituto Veracruzano emita, con pleno respeto a los derechos constitucionales y laborales adquiridos de los trabajadores de la educación;

V. Participar en los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión de conformidad con los lineamientos y periodicidad que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine, con pleno respeto a los derechos constitucionales y laborales adquiridos de los trabajadores de la educación;

VI. Calificar, conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida, las etapas de los procesos de evaluación que en su caso determine el propio Instituto;

VII. Operar y, en su caso, diseñar programas de Reconocimiento para docentes y para el Personal con Funciones de Dirección y Supervisión que se encuentren en servicio, conforme a los lineamientos que al efecto se emitan;

VIII. Ofrecer programas y cursos gratuitos, idóneos, pertinentes y congruentes con los niveles de desempeño que se desea alcanzar, para la formación continua, actualización de conocimientos y desarrollo profesional del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión que se encuentren en servicio;

IX. Ofrecer al Personal Docente y al Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión programas de desarrollo de capacidades para la evaluación interna a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

X. Organizar y operar el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela de conformidad con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública determine;

XI. Ofrecer los programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XII. Ofrecer los programas de desarrollo de liderazgo y gestión pertinentes;

XIII. Emitir los lineamientos a los que se sujetará la elección de personal que fungirá como tutor, coordinador de materia, de proyecto, asesores técnicos u otras funciones análogas previstas en la legislación de la materia;

XIV. Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que deban ser ocupadas;

XV. Celebrar, conforme a los lineamientos del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, convenios con instituciones públicas autorizadas por el propio Instituto para que participen en la realización de concursos de oposición y los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XVI. Emitir los actos jurídicos que crean, declaran, modifican o extinguen derechos y obligaciones de conformidad con lo previsto en esta ley y demás disposiciones aplicables;

XVII. Proponer a la Secretaría de Educación Pública los requisitos y perfiles que deberán reunirse para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio Profesional Docente, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XVIII. Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, qué puestos del Personal Técnico Docente formarán parte del Servicio Profesional Docente;

XIX. Establecer los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán exclusivamente como observadores en los procesos de evaluación que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine, conforme a las reglas que al efecto expida; y

XX. Las demás que establezca la Ley General del Servicio Profesional Docente, esta ley y otras disposiciones aplicables.

En todos los actos y procedimientos a que refiere el presente artículo, se deberán garantizar plenamente los derechos constitucionales y laborales adquiridos de los trabajadores de la educación.

Artículo 52. La Autoridad Educativa Estatal y los Organismos Descentralizados, respecto de las escuelas a su cargo, en el ámbito de la Educación Media Superior y respecto del Servicio Profesional Docente, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Participar en la elaboración de los programas anual y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, en términos de las disposiciones aplicables;

II. Determinar los perfiles y los requisitos mínimos que deberán reunirse para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio Profesional Docente;

III. Participar en las etapas del procedimiento para la propuesta y definición de los parámetros e indicadores para el Ingreso, Promoción,

Reconocimiento y Permanencia en el Servicio Profesional Docente, en términos de las disposiciones aplicables. En las propuestas respectivas se incluirán los perfiles, parámetros e indicadores complementarios que se estimen pertinentes;

IV. Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación las etapas, aspectos y métodos que comprenderán los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

V. Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación los instrumentos de evaluación y perfiles de Evaluadores para los efectos de los procesos de evaluación obligatorios que la Ley General del Servicio Profesional Docente prevé;

VI. Llevar a cabo la selección y capacitación de los Evaluadores conforme a los lineamientos del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

VII. Llevar a cabo la selección de los Aplicadores que podrán auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación obligatorios a que se refiere la ley de la materia, esta ley y demás disposiciones aplicables;

(REFORMADA, G.O. 16 DE ABRIL DE 2014)

VIII. Convocar los concursos de oposición para el ingreso a la función docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

IX. Participar en los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión, de conformidad con los lineamientos y periodicidad que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine;

X. Calificar, conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida, las etapas de los procesos de evaluación que en su caso determine el propio Instituto;

XI. Diseñar y operar programas de Reconocimiento para el Personal Docente y para el Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión que se encuentren en servicio;

XII. Ofrecer, de manera gratuita, programas y cursos para la formación continua del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión que se encuentren en servicio;

XIII. Ofrecer, de manera gratuita, al Personal Docente y con Funciones de Dirección y de Supervisión programas de desarrollo profesional y de capacidades para la evaluación;

XIV. Organizar y operar el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela;

XV. Ofrecer, de manera gratuita, los programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII, de la Ley General del Servicio Profesional Docente, y los de desarrollo profesional autorizados;

XVI. Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que deban ser ocupadas;

XVII. Celebrar, conforme a los lineamientos del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, convenios con instituciones públicas autorizadas por el propio Instituto para que participen en la realización de concursos de oposición y los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XVIII. Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, qué puestos del Personal Técnico Docente formarán parte del Servicio Profesional Docente;

XIX. Establecer los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán exclusivamente como observadores en los procesos de evaluación que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine, conforme a las reglas que al efecto expida; y

XX. Las demás que establezca esta ley y otras disposiciones aplicables.

Todos los programas y cursos de desarrollo profesional, de regularización, de formación continua, de competencias y capacidades que ofrezca la autoridad educativa se impartirán de manera gratuita y de calidad.

En todos los actos y procedimientos a que refiere el presente artículo, se deberán garantizar plenamente los derechos constitucionales y laborales adquiridos, individuales y colectivos, de los trabajadores de la educación.

Sección Primera

DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL

Artículo 53. La evaluación interna deberá ser una actividad permanente, de carácter formativo y tendente al mejoramiento de la calidad de la práctica profesional de los docentes y al avance continuo de la Escuela y de la zona escolar.

Dicha evaluación se llevará a cabo bajo la coordinación y liderazgo del director.

Los docentes tendrán la obligación de colaborar en esta actividad.

Artículo 54. Para el impulso de la evaluación interna la Autoridad Educativa Estatal y los Organismos Descentralizados deberán:

I. Ofrecer al Personal Docente y al Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión programas de desarrollo de capacidades para la evaluación.

Esta oferta tendrá como objetivo generar las competencias para el buen ejercicio de la función evaluadora e incluirá una revisión periódica de los avances que las escuelas y las zonas escolares alcancen en dichas competencias;

II. Organizar en cada Escuela los espacios físicos y de tiempo para intercambiar experiencias, compartir proyectos, problemas y soluciones con la comunidad de docentes y el trabajo en conjunto entre las escuelas de cada zona escolar, que permita la disponibilidad presupuestal; así como aportar los apoyos que sean necesarios para su debido cumplimiento.

Los programas a que se refiere la fracción I considerarán los perfiles, parámetros e indicadores para el desempeño docente determinados conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente, esta ley y demás disposiciones aplicables;

III. Determinar, en su caso, el apoyo que el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela brinde al personal docente en la práctica de la evaluación interna, así como en la interpretación y uso de las evaluaciones externas.

Este servicio será brindado por personal docente con funciones de Dirección o Supervisión o de Asesor Técnico Pedagógico que determine la Autoridad Educativa Estatal y sus Organismos Descentralizados;

IV. Informar sobre el número de docentes con funciones de Asesor Técnico Pedagógico existentes y las responsabilidades de esta función en cada escuela, zona escolar y áreas de competencia educativa;

V. Organizar y operar, en la Educación Media Superior, el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela y, en todo caso, que sea eficaz, de calidad y pertinente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente; y

VI. Establecer, con base en los resultados de la evaluación interna, compromisos verificables de mejora.

Sección Segunda

DEL INGRESO AL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

Artículo 55. El ingreso al Servicio en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición, preferentemente anuales, que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias.

Artículo 56. Para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la Educación Básica, la Autoridad Educativa Estatal, deberá:

I. Expedir las convocatorias para el Ingreso al Servicio Profesional Docente, con base en la información derivada del Sistema de Información y Gestión Educativa.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas o el número de horas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados; los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la autoridad competente estime pertinentes. En su caso, las convocatorias describirán los perfiles complementarios autorizados por la autoridad competente;

II. Publicar las convocatorias aprobadas por la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo a los programas anual y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación; y

III. Expedir convocatorias extraordinarias cuando a juicio de la Autoridad Educativa Estatal lo justifique y con la anuencia de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 57. Para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la Educación Media Superior, la Autoridad Educativa Estatal y los Organismos Descentralizados, deberán emitir, con la anticipación suficiente, al inicio del ciclo escolar y de acuerdo a las necesidades del servicio y a los programas anual y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, las convocatorias para el Ingreso al Servicio Profesional Docente en la Educación Media Superior.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas o el número de horas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación del número de ingresos, y demás elementos que la Autoridad Educativa estatal o los Organismos Descentralizados estimen pertinentes. Las convocatorias deberán contemplar las distintas modalidades y características de este tipo educativo.

Artículo 58. En la Educación Básica y Media Superior el Ingreso a una plaza docente dará lugar a un Nombramiento Definitivo de base después de seis meses de servicios, sin nota desfavorable en su expediente, en términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente, con pleno respeto a los derechos constitucionales y laborales adquiridos.

Artículo 59. La Autoridad Educativa Estatal y los Organismos Descentralizados, según sea el caso, deberán:

I. Designar a los tutores que acompañarán al personal docente de nuevo ingreso durante dos años con el objeto de fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias de dicho personal;

II. Realizar una evaluación al término del primer año de servicio escolar y brindar los apoyos y programas pertinentes para fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del docente;

III. Evaluar el desempeño del docente al término del periodo de inducción para determinar si en la práctica favorece el aprendizaje de los alumnos y, en general, cumple con las exigencias propias de la función docente;

IV. Aplicar las disposiciones de la Ley General del Servicio Profesional Docente, en los casos que el personal no atienda los apoyos y programas previstos, incumpla con la obligación de la evaluación o cuando al término del periodo se identifique su insuficiencia en el nivel de desempeño de la función docente;

V. Asignar las plazas que durante el ciclo escolar queden vacantes de forma definitiva en términos de ley, conforme a lo siguiente:

(REFORMADO, G.O. 16 DE ABRIL DE 2014)

a) Con estricto apego al orden de prelación de los sustentantes, con base en los puntajes de mayor a menor, que resultaron idóneos en el último concurso de oposición y que no hubieran obtenido una plaza de jornada anteriormente. Este ingreso quedará sujeto a lo establecido en este artículo y el artículo 58 de la presente Ley. La adscripción de la plaza se otorgará en la escuela en que se generó la vacancia a partir de que sea asignada; y

b) De manera extraordinaria y sólo cuando se hubiera agotado el procedimiento señalado en el inciso anterior, a docentes distintos a los señalados. Los nombramientos que se expidan serán por tiempo fijo y con una duración que no podrá exceder el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente. Sólo podrán ser otorgados a docentes que reúnan el perfil; y

VI. Asignar horas al personal docente que no sea de jornada en términos del artículo 42 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

(REFORMADO, G.O. 16 DE ABRIL DE 2014)

Artículo 60. En los concursos de oposición para el Ingreso que se celebren en los términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente, podrán participar todas las personas que cumplan con el perfil relacionado con el nivel, tipo, modalidad y materia educativa correspondiente; así como con los requisitos que establezca la convocatoria respectiva, en igualdad de condiciones, sin demérito de origen, residencia, lugar, formación profesional o participación previa en la función docente. En la Educación Básica dicho perfil corresponderá al académico con formación docente pedagógica o en áreas afines a los niveles educativos, privilegiando el perfil pedagógico docente de los candidatos y también se considerarán perfiles correspondientes a las disciplinas especializadas de la enseñanza, de conformidad con los requisitos establecidos en las convocatorias expedidas para tal fin.

Artículo 61. Quienes participen en alguna forma de Ingreso distinta a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente ley, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

Sección Tercera

DE LA PROMOCIÓN A CARGOS CON FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y DE SUPERVISIÓN

Artículo 62. La Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Básica que imparta el Estado, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, para tales efectos la Autoridad Educativa Estatal procederá a:

I. Formular las convocatorias para los concursos correspondientes que serán públicos.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la autoridad educativa competente estime pertinentes, con base en la ley;

II. Publicar las convocatorias autorizadas por la autoridad educativa competente, con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar y de acuerdo a los programas anual y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación;

III. Determinar, en la Educación Básica y en los casos de Promoción a una plaza con funciones de dirección, los programas de desarrollo de liderazgo y gestión escolar que deberá cursar el personal al que se le otorgó nombramiento sujeto a un periodo de inducción con duración de dos años ininterrumpidos; y

IV. Determinar en la Educación Básica, los procesos de formación en que participará el personal al que se le promoció a una plaza con funciones de supervisión. Esta promoción dará lugar a un Nombramiento Definitivo.

Artículo 63. Cuando en la evaluación formativa se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de las funciones de dirección, el personal volverá a su función docente en la Escuela en que hubiere estado asignado.

Artículo 64. La Promoción a cargos con funciones de dirección o coordinación y de supervisión en la Educación Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las

capacidades necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley General del Servicio

Profesional Docente, para tales efectos la Autoridad Educativa Estatal procederá a:

I. Formular las convocatorias para los concursos correspondientes que serán públicos.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Autoridad Educativa Estatal o los Organismos Descentralizados estimen pertinentes;

II. Emitir, de acuerdo a las necesidades del servicio y a los programas anual y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, las convocatorias para la Promoción a cargos con funciones de Dirección y de Supervisión en la Educación Media Superior;

III. Determinar, en la Educación Media Superior, en los casos de Promoción a una plaza con funciones de dirección o coordinación, la duración de los Nombramientos por Tiempo fijo conforme a las disposiciones aplicables. Al término del Nombramiento, quien hubiera ejercido las funciones de dirección volverá a su función anterior, respetando la situación administrativa al momento de la promoción a la función directiva;

IV. Definir los procesos de formación en los que deberá participar el personal que, derivado de una promoción a plaza con funciones de dirección, reciba el Nombramiento por primera vez. Quien no se incorpore a estos procesos volverá a su función anterior, respetando la situación administrativa al momento de la promoción a la función directiva;

V. Señalar los demás requisitos y criterios para la renovación de los nombramientos a cargos con funciones de dirección, para lo cual también se tomarán en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

VI. Determinar, en la Educación Media Superior y con motivo de una Promoción a una plaza con funciones de supervisión, la duración del Nombramiento; y

VII. Señalar, de ser el caso, los requisitos y criterios para la renovación de los nombramientos a cargos con funciones de supervisión, para lo cual se tomarán también en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 65. En la Educación Básica y Media Superior la Autoridad Educativa Estatal y los Organismos Descentralizados podrán cubrir temporalmente las plazas con funciones de dirección o de supervisión a que se refiere el Capítulo IV de la Ley General del Servicio Profesional Docente, cuando por las necesidades del Servicio no deban permanecer vacantes. Los nombramientos que expidan serán por Tiempo Fijo; sólo podrán ser otorgados a docentes en servicio por el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente y dichas plazas deberán ser objeto del concurso inmediato posterior.

Artículo 66. Quienes participen en alguna forma de Promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión distinta a lo establecido en el Capítulo IV de la Ley General del Servicio Profesional Docente o en esta ley, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

Artículo 67. Quienes participen en alguna forma de Promoción en la función distinta a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente o en esta ley, autoricen o efectúen algún pago o

contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

(REFORMADO, G.O. 16 DE ABRIL DE 2014)

Artículo 68. La Autoridad Educativa Estatal y los Organismos Descentralizados podrán otorgar otros reconocimientos en función de la evaluación del desempeño docente y de quienes realizan funciones de dirección o supervisión.

Artículo 69. Quienes participen en alguna forma de Promoción en el Servicio distinta a lo establecido en esta ley o en la Ley General del Servicio Profesional Docente, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

Artículo 70. La Autoridad Educativa Estatal y los Organismos Descentralizados, también podrán:

I. Otorgar Reconocimientos, estímulos o recompensas al Personal Docente y al Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión que destaque en su desempeño y, en consecuencia, en el cumplimiento de su responsabilidad;

II. Realizar las acciones necesarias para que en el diseño de los programas de Reconocimiento se cumpla con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General del Servicio Profesional Docente; y

III. Prever los mecanismos para facilitar distintos tipos de experiencias profesionales que propicien el Reconocimiento de las funciones docente y de dirección, mediante movimientos laterales que permitan a los docentes y directivos, previo su consentimiento, desarrollarse en distintas funciones según sus intereses, capacidades o en atención de las necesidades del sistema.

Artículo 71. En la Educación Básica los movimientos laterales serán temporales, con una duración de hasta tres ciclos escolares, sin que los docentes pierdan el vínculo con la docencia, con excepción de los movimientos laterales a funciones de Asesoría Técnica Pedagógica temporales, que sólo podrán renovarse por un ciclo escolar más.

Artículo 72. Los movimientos laterales sólo podrán realizarse previamente al inicio del ciclo escolar o ciclo lectivo por lo que deberán tomarse las previsiones necesarias para no afectar la prestación del servicio educativo.

Artículo 73. La Autoridad Educativa Estatal y los Organismos Descentralizados podrán otorgar otros reconocimientos, estímulos o recompensas en función de la evaluación del desempeño docente y de quienes realizan funciones de dirección o supervisión, que podrán ser individuales o para el conjunto de docentes y el director en una Escuela.

Sección Cuarta

DE LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO

Artículo 74. La Autoridad Educativa Estatal y los Organismos Descentralizados deberán evaluar el desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado.

La evaluación a que se refiere el párrafo anterior será obligatoria. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determinará su periodicidad, considerando por lo menos una evaluación cada cuatro años y vigilará su cumplimiento.

En la evaluación del desempeño se utilizarán los perfiles, parámetros e indicadores y los instrumentos de evaluación que para fines de permanencia sean definidos y autorizados conforme a

lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente, esta ley y demás disposiciones aplicables.

Los Evaluadores que se designen de conformidad con lo dispuesto por esta ley para participar en la evaluación del desempeño, deberán estar evaluados y certificados por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

(REFORMADO, PRIMER PÀRRAFO; G.O. 16 DE ABRIL DE 2014)

Artículo 75. Para efectos del artículo anterior serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo VIII de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

(DEROGADO, SEGUNDO PÀRRAFO, G.O. 16 DE ABRIL DE 2014)

Se deroga.

La Autoridad Educativa Estatal aplicará las disposiciones, de la Ley General del Servicio Profesional Docente en los casos que el personal no atienda los apoyos y programas previstos, incumpla con la obligación de la evaluación o cuando al término del periodo se identifique su insuficiencia en el nivel de desempeño de la función docente.

Artículo 76. Para la determinación de los perfiles, parámetros e indicadores, en el ámbito de la Educación Básica y Media Superior, la Autoridad Educativa Estatal y los Organismos Descentralizados se sujetarán a lo previsto en el Título Tercero de la Ley General del Servicio Profesional Docente, esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 77. Las escuelas en las que el Estado y sus Organismos Descentralizados impartan la Educación Básica y Media Superior, deberán contar con una estructura ocupacional debidamente autorizada, de conformidad con las reglas que al efecto expida la Secretaría de Educación Pública en consulta con la Autoridad Educativa Estatal para las particularidades regionales.

En la estructura ocupacional de cada Escuela deberá precisarse el número y tipos de puestos de trabajo requeridos, atendiendo al número de aulas y espacios disponibles, al alumnado inscrito y al plan de estudio de que se trate.

Las estructuras ocupacionales deberán ser revisadas y, en su caso, ajustadas por lo menos una vez al año de conformidad con las reglas que determine la Secretaría de Educación Pública.

El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección que ocupe los puestos definidos en la estructura ocupacional de la Escuela deben reunir el perfil apropiado para el puesto correspondiente, y conformar la plantilla de personal de la Escuela.

Artículo 78. La estructura ocupacional autorizada y la plantilla de personal de cada Escuela, así como los datos sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional de cada docente deberán estar permanentemente actualizados en el Sistema de Información y Gestión Educativa.

Artículo 79. La Autoridad Educativa Estatal y los Organismos Descentralizados observarán en la realización de los concursos el cumplimiento de los principios que refiere esta ley. Las organizaciones sindicales legalmente reconocidas, para los efectos del ejercicio de sus funciones de atención laboral de sus agremiados, serán informadas del inicio de los procesos de Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia, y recibirán facilidades para la realización de tareas de observación.

Sección Quinta

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 80. Quienes participen en el Servicio Profesional Docente previsto en la Ley General de la materia tendrán los derechos siguientes:

I. Participar en los procesos y concursos previstos en la presente ley y demás disposiciones aplicables;

II. Conocer, con al menos noventa días naturales de anterioridad, los perfiles, parámetros e indicadores, con base en los cuales se aplicarán los procesos de evaluación;

III. Recibir, por los medios idóneos previstos en la ley, junto con los resultados del proceso de evaluación o concurso, el dictamen de diagnóstico que contenga las necesidades de regularización y formación continua que correspondan;

IV. Tener acceso a los programas de capacitación y formación continua necesarios para mejorar su práctica docente con base en los resultados de su evaluación;

V. Prestar los servicios docentes en la Escuela en la que se encuentre asignado y ser cambiado de adscripción, previa autorización, conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables;

VI. Ser incorporados, en su caso, a los programas de inducción, reconocimiento, formación continua, desarrollo de capacidades, regularización, desarrollo de liderazgo y gestión que correspondan;

VII. Que durante el proceso de evaluación sea considerado el contexto regional, económico, social y cultural en que se desempeña;

VIII. Ejercer el derecho de interponer su defensa en los términos del artículo 81 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, así como en lo dispuesto en el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables;

IX. Acceder a los mecanismos de promoción y reconocimiento contenidos en esta ley con apego y respeto a los méritos y resultados en los procesos de evaluación y concursos conforme a los lineamientos aplicables;

X. Que la valoración de los procesos de evaluación se efectúe bajo los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad; y

XI. Los demás previstos en la Ley General del Servicio Profesional Docente, en esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 81. El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior tendrán, conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente y en esta ley, las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con los procesos establecidos para las evaluaciones con fines de Ingreso, Promoción, Permanencia y, en su caso, Reconocimiento, en términos de lo prescrito por la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente ley;

II. Cumplir con el periodo de inducción al Servicio y sujetarse a la evaluación que para dichos efectos refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente y la presente ley;

III. Prestar los servicios docentes en la Escuela en la que se encuentre adscrito y abstenerse de cualquier cambio de adscripción, sin previa autorización, conforme a lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente, esta ley y demás disposiciones aplicables;

IV. Abstenerse de prestar el Servicio Docente sin haber cumplido los requisitos y procesos a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente, el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables;

V. Presentar documentación fidedigna dentro de los procesos a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente y esta ley;

VI. Sujetarse a los procesos de evaluación a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente y este ordenamiento, de manera personal;

VII. Atender los programas de regularización, así como aquellos que sean obligatorios de formación continua, capacitación y actualización; y

VIII. Las demás que señale la Ley General del Servicio Profesional Docente, el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 82. Los servidores públicos de la Autoridad Educativa Estatal y los Organismos Descentralizados que incumplan con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en el presente ordenamiento estarán sujetos a las responsabilidades que procedan.

Artículo 83. Será nula y, en consecuencia, no surtirá efecto alguno, toda forma de Ingreso o de Promoción distinta a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en esta ley. Dicha nulidad será declarada por el área competente, aplicando para ello el procedimiento previsto en el artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente ley.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 16 DE ABRIL DE 2014)

Artículo 84. Será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del tribunal laboral competente, el Evaluador que no se excuse de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge, su concubina o concubinario, o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

Artículo 85. La Autoridad Educativa Estatal y los Organismos Descentralizados deberán revisar y cotejar la documentación presentada por los aspirantes en los concursos de oposición a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente y el presente ordenamiento.

De comprobarse que la documentación es apócrifa o ha sido alterada, se desechará el trámite. En cualquier caso se dará parte a las autoridades competentes para los efectos legales que procedan.

Artículo 86. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en el presente ordenamiento, dará lugar a la aplicación, conforme a las formalidades del caso, de las sanciones correspondientes, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar por sí, por apoderado legal o su representación sindical, la resolución respectiva ante las autoridades competentes.

(ADICIONADO, SEGUNDO PÁRRAFO, G.O. 16 DE ABRIL DE 2014)

Lo anterior sin perjuicio de que se den por terminados los nombramientos, en los términos de esta Ley y la Ley General del Servicio Profesional Docente, sin responsabilidad para la Autoridad

Educativa o para el Organismo descentralizado y sin necesidad de que exista resolución previa del tribunal laboral competente.

Artículo 87. Con el propósito de asegurar la continuidad en el servicio educativo, el servidor público del Sistema Educativo Estatal, el Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior que incumpla con sus obligaciones de asistencia a sus labores, será sujeto de las disposiciones legales aplicables.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las autoridades competentes.

Artículo 88. Las sanciones que prevé la Ley General del Servicio Profesional Docente y el presente ordenamiento, se aplicarán sin perjuicio de las previstas en otras disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.

CAPÍTULO V

DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN

Artículo 89. Las autoridades educativas estatales y municipales adoptarán medidas y acciones para propiciar el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad con equidad y la efectiva igualdad de oportunidades para el acceso y permanencia en los servicios educativos, con preferencia a los grupos y regiones de mayor rezago educativo o en condiciones económicas y sociales de desventaja.

Artículo 90. Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas estatales y municipales deberán:

I. Mejorar, en un marco de inclusión y diversidad, la calidad de la educación y el cumplimiento de sus fines para el desarrollo integral de los educandos y el progreso del Estado y la Nación;

II. Atender, de manera especial, las escuelas ubicadas en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas o comunidades indígenas, donde sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad, para enfrentar los problemas educativos en esas localidades;

III. Desarrollar programas de apoyo a los docentes, que presten sus servicios en las localidades a que refiere la fracción anterior, con el fin de fomentar el arraigo en sus comunidades y cumplir con el calendario escolar;

IV. Promover centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y el aprovechamiento de los alumnos;

V. Prestar servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular y se encuentran en situación de rezago educativo, con el fin de que concluyan la educación básica y media superior, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia y egreso a las mujeres;

VI. Fortalecer la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad;

VII. Otorgar apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos, tales como programas encaminados a recuperar retrasos en el aprovechamiento escolar de los alumnos;

VIII. Establecer y fortalecer modalidades de educación a distancia;

IX. Realizar campañas educativas para elevar los niveles cultural, social y de bienestar de la población, como son los programas de alfabetización y de educación comunitaria;

X. Desarrollar programas con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos preferentemente a los estudiantes que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;

XI. Impulsar programas y escuelas dirigidos a los padres de familia o tutores, que les permitan dar mejor atención a sus hijos o pupilos para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;

XII. Promover la participación de la sociedad en la educación, al igual que el apoyo de los particulares en las actividades a que refiere este capítulo;

XIII. Conceder reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en la fracción anterior;

XIV. Promover la distribución de materiales educativos en las lenguas indígenas que correspondan, en las escuelas en donde asista mayoritariamente población indígena;

XV. Realizar las demás actividades que permitan mejorar la calidad y ampliar la cobertura de los servicios educativos;

XVI. Apoyar a los padres de familia con el desarrollo de programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza del valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros;

XVII. Establecer, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo y de jornada ampliada, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural; y

XVIII. Impulsar esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para alumnos, a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria.

Artículo 91. Las autoridades educativas estatales coadyuvarán con las instituciones que tengan a su cargo los programas de asistencia social y demás medidas tendentes a contrarrestar las condiciones sociales adversas, para contribuir a la efectiva equidad e igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

CAPÍTULO VI

DEL PROCESO EDUCATIVO

Artículo 92. El proceso educativo se fundará en los principios de libertad y responsabilidad que aseguren:

I. La armonía de las relaciones entre los integrantes del sistema educativo;

II. El trabajo conjunto para fortalecer la comunicación y el diálogo con la comunidad e instituciones educativas, tanto públicas como privadas, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios; y

III. El uso de los recursos tecnológicos y didácticos disponibles.

Artículo 93. El Estado implementará el sistema estatal de formación, actualización, desarrollo profesional y cultural en educación básica y media superior, el cual se sujetará a los lineamientos, medidas, programas, acciones y demás disposiciones que deriven de la presente ley, de la Ley General del Servicio Profesional Docente y otras disposiciones aplicables.

Las escuelas normales, las universidades pedagógicas, las universidades tecnológicas, universidades politécnicas y demás instituciones de educación superior, contribuirán a elevar el nivel académico de los docentes, asesores o facilitadores de la educación, de conformidad con las políticas de desarrollo profesional que determine la Autoridad Educativa Estatal.

Artículo 94. El proceso educativo tendrá los tipos, niveles y modalidades, que determine la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 95. Atendiendo a las condiciones del desarrollo cognitivo y psicomotor, y conforme a los criterios pedagógicos y didácticos contenidos en los planes y programas vigentes, se ofrecerá la enseñanza de un idioma adicional, así como de tecnologías de la información y de la comunicación, en los tipos, niveles, modalidades e instituciones educativas que establezcan las disposiciones que deriven de la presente ley, que reglamentarán su organización y funcionamiento.

CAPÍTULO VII

DE LA EDUCACIÓN INICIAL

Artículo 96. La educación inicial tiene por objeto favorecer el desarrollo de las capacidades físicas, cognitivas, lúdicas, artísticas, afectivas y sociales del infante, y atenderá a niños menores de tres años de edad en centros de desarrollo infantil y guarderías. Este tipo de educación incluye la orientación a padres de familia o tutores para la educación de sus hijos o pupilos.

CAPÍTULO VIII

DE LA EDUCACIÓN BÁSICA

Artículo 97. La educación básica tiene por objeto contribuir al desarrollo integral y armónico del niño y del adolescente; a la adquisición de conocimientos fundamentales; y a la formación de hábitos, actitudes y habilidades, que permitan un aprendizaje permanente y el desenvolvimiento de sus potencialidades creativas.

Artículo 98. La educación básica se compone de los niveles de preescolar, de primaria y de secundaria y otros afines.

Sección Primera

De la Educación Preescolar

Artículo 99. La educación preescolar tiene por objeto promover el desarrollo integral, cognitivo, afectivo, social y psicomotor del niño, ofreciéndole oportunidades de realización que le permitan identificarse como ser individual y miembro de un grupo social.

Artículo 100. La educación preescolar comprende tres grados, es obligatoria y constituye el primer nivel de educación básica para atender a los niños cuyas edades fluctúen entre los tres y cinco años de edad.

Sección Segunda

De la Educación Primaria

Artículo 101. La educación primaria tiene por objeto contribuir al desarrollo armónico e integral del niño. Su carácter es esencialmente formativo y tiene como fines específicos que los educandos:

- I. Adquieran conocimientos fundamentales;
- II. Se introduzcan en el estudio de las ciencias, a través de la participación directa en el proceso de enseñanza-aprendizaje;
- III. Expresen sus ideas con claridad y sencillez;
- IV. Desarrollen habilidades para localizar, procesar y analizar información;
- V. Resuelvan problemas y tomen decisiones en forma individual y colectiva;
- VI. Incrementen sus capacidades artísticas y cívicas; y
- VII. Posean una conciencia histórica y una actitud orientada por valores democráticos.

Artículo 102. La educación primaria comprende seis grados y se impartirá por las autoridades educativas estatales o municipales, y los particulares con autorización oficial, a niños de edades entre seis y catorce años.

Para efectos educativos, se considera niña o niño de seis años a quienes cumplan esa edad en el periodo comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre del año en que se inscriben.

Artículo 103. La educación primaria tendrá las adecuaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de los diversos pueblos indígenas del Estado, así como de la población rural y grupos migrantes.

Sección Tercera

De la Educación Secundaria

Artículo 104. La educación secundaria tiene por objeto contribuir a la formación integral del educando, favorecer su capacidad de observación, análisis, reflexión crítica y el desarrollo de las facultades para adquirir conocimientos, habilidades y actitudes positivas. Por tanto, la educación secundaria continuará y profundizará la formación científica, humanística, artística, física y tecnológica adquirida en los niveles precedentes y, asimismo, sentará las bases necesarias para la incorporación de los educandos a la vida productiva y el acceso al nivel medio superior.

Artículo 105. La educación secundaria comprende tres grados, atenderá a los adolescentes, jóvenes y adultos que acrediten el nivel de primaria, tendrá carácter formativo, y ajustará la enseñanza a los intereses y aptitudes de los educandos, así como a las exigencias del desarrollo de la comunidad a la que pertenezcan y a las del Estado.

Artículo 106. Las instituciones que presten el servicio de educación secundaria, podrán ser generales, técnicas, telesecundarias o para trabajadores.

CAPÍTULO IX

DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

Artículo 107. La educación media superior tiene por objeto continuar la formación integral del educando para acceder a la educación superior, a la comprensión de su sociedad y de su tiempo, así como permitirle la incorporación al trabajo productivo.

Artículo 108. La educación media superior tendrá como antecedente la educación secundaria completa y comprenderá el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional de nivel medio que no requiere el antecedente de bachillerato o sus equivalentes.

Se organizará, bajo el principio de respeto a la diversidad, a través de un sistema que establezca un marco curricular común a nivel nacional y la revalidación y reconocimiento de estudios entre las opciones que ofrece este tipo educativo, de conformidad a los lineamientos establecidos en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 109. La educación media superior tiene como fines específicos propiciar en el educando:

I. El desarrollo de un sistema de valores sociales, a partir de principios universales y nacionales racionalmente compartidos;

II. La participación crítica en el desarrollo cultural de su tiempo;

III. La capacitación para acceder en forma creativa al mundo del trabajo, a la transformación productiva y a los estudios de tipo superior;

IV. La adquisición de conocimientos e instrumentos metodológicos necesarios para su formación y acceso al conocimiento científico y humanístico;

V. El fomento a la práctica de actividades relacionadas con la educación física y el deporte;

VI. La consolidación de los distintos aspectos de su personalidad que le permitan desarrollar su capacidad de abstracción y el autoaprendizaje; y

VII. La introducción a los aspectos aplicados de la ciencia y la tecnología durante la capacitación para el trabajo.

Artículo 110. Para consolidar la formación de los estudiantes de nivel medio superior, la Autoridad Educativa Estatal podrá ofrecer y expedir, a los interesados en adquirirla, una constancia de acreditación internacional de conocimientos y competencias, para la continuación de estudios superiores o acceso al mercado laboral, con carácter complementario a los planes y programas de estudio de las instituciones de educación media superior, públicas y privadas del Estado.

Artículo 111. Las instituciones de educación media superior y aquellas que operen de forma análoga a ellas, podrán adoptar la herramienta de acreditación internacional de conocimientos y competencias en sus planes y programas de estudio, de conformidad con los lineamientos y previa autorización que al efecto expida la Autoridad Educativa competente.

Artículo 112. Las autoridades educativas competentes expedirán las disposiciones reglamentarias y administrativas necesarias para la implementación y operación de la acreditación internacional de conocimientos y competencias, que se enfoquen en el fortalecimiento de la aplicación de las matemáticas, en lectura de comprensión para información y en el desarrollo de las habilidades tecnológicas, vigilando constantemente que se ajuste a las demandas académicas y laborales

internacionales, proporcionadas por instituciones u organismos con reconocimiento y experiencia en la materia, en los Estados Unidos Mexicanos y otros países.

Para su promoción, implementación y operación, la Secretaría de Educación contará con un fondo de acreditación internacional de conocimientos y competencias estatal, sujeto a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 113. El nivel de bachillerato podrá ser:

I. Propedéutico: el que se oriente hacia la formación del educando para su incorporación específica a los estudios de educación superior, en su modalidad escolarizada, abierta o a distancia, comunitaria, mixta y telebachillerato;

II. Terminal: el que ofrezca una preparación tecnológica que permita al egresado su integración al sector productivo;

III. Bivalente: el que atienda las dos finalidades señaladas en las fracciones anteriores; y

IV. Profesional Técnico: el que contribuye al desarrollo estatal y municipal mediante la formación de personal calificado de nivel Profesional Técnico Bachiller, con los estudios complementarios para el acceso al nivel superior y la capacitación laboral.

CAPÍTULO X

DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 114. La educación superior tiene por objeto producir y divulgar conocimientos del más alto nivel y de formar académica, científica y humanísticamente a los profesionales requeridos para el desarrollo del Estado y del país, en los diversos aspectos de la cultura. Las funciones de las instituciones de educación superior son la docencia, la investigación y la difusión de la cultura, y la promoción y organización de actividades relacionadas con la educación física y el deporte.

Artículo 115. La educación superior tiene como antecedente el bachillerato o su equivalente. Se integra por la licenciatura, la especialidad, la maestría, el doctorado y el post doctorado, e incluye la educación tecnológica, la educación normal, la que se imparta en las universidades pedagógicas, y la demás equivalente para la formación de docentes de educación básica; así como aquellas opciones terminales posteriores al bachillerato o previas a la conclusión de la licenciatura.

Sección Primera

De las Instituciones de Educación Tecnológica

Artículo 116. La educación superior que se imparta en las instituciones de educación tecnológica tendrá las características siguientes:

I. Promoverá y consolidará en los educandos una formación acorde a las necesidades del desarrollo socioeconómico del país y del Estado, con énfasis en los conocimientos básicos y tecnológicos, y su vinculación con el sector productivo;

II. Dotará a los educandos de los conocimientos adecuados que les permitan el aprovechamiento de los avances científicos y tecnológicos, aplicables en el ejercicio de su profesión;

III. Infundirá en los educandos una actitud crítica, reflexiva e innovadora que les permita incorporarse al proceso de modernización del país y del Estado; y

IV. Fomentará en los educandos una clara conciencia de la responsabilidad ética y social que contraerán en el ejercicio de su profesión.

Sección Segunda

De las Instituciones de Educación Normal

Artículo 117. La educación y formación que se imparta en las Instituciones de Educación Normal, tendrá las características siguientes:

- I. Desarrollará y afirmará en los educandos la vocación magisterial;
- II. Dotará a los normalistas de una cultura general y pedagógica, con bases teóricas y prácticas que los forme inicialmente para realizar en forma eficaz el servicio educativo, tanto en el medio urbano, como en el urbano marginal, en el rural y, en su caso, en zonas de población indígena;
- III. Infundirá en los educandos un alto espíritu profesional y un concepto claro de la responsabilidad ética y social que contraerán en el ejercicio magisterial;
- IV. Fomentará en los educandos las aptitudes y actitudes contra la ignorancia, la servidumbre, los fanatismos, los prejuicios y sus efectos, tendiendo al desarrollo armónico de las facultades del hombre;
- V. Fortalecerá la conciencia de la identidad nacional, como el principio fundamental de la independencia y soberanía del país;
- VI. Fomentará la comprensión y afirmación de que nuestras relaciones de solidaridad internacional se basan en los principios de la no intervención y en la autodeterminación de los pueblos, independientemente de su régimen económico, político y social;
- VII. Desarrollará en los futuros docentes una conciencia para orientar a las comunidades en la preservación y mejoramiento del ambiente;
- VIII. Cumplirá también con los presupuestos básicos y las finalidades que se establecen en esta ley; y
- IX. Se ajustará a los planes y programas de estudio para la formación de docentes, que establezcan las autoridades competentes de conformidad con las necesidades del servicio educativo.

Sección Tercera

De las Universidades Pedagógicas

Artículo 118. Las universidades pedagógicas en el Estado, de conformidad con lo previsto en esta ley, los ordenamientos que las rijan y demás disposiciones aplicables, tendrán como finalidad prestar, desarrollar y orientar servicios educativos de tipo superior, encaminados a la formación de profesionales de la educación, la investigación en materia educativa y la difusión cultural, de acuerdo a las necesidades del país, del Estado y de la región.

Sección Cuarta

Disposiciones comunes

Artículo 119. El Sistema Educativo Estatal podrá ofrecer opciones terminales posteriores al bachillerato y previas a la conclusión de los estudios de licenciatura, de acuerdo a las características y necesidades de desarrollo socioeconómico de cada región.

Artículo 120. Los beneficiados directamente por los servicios de educación superior que se impartan en el Estado deberán prestar servicio social, en los casos y términos que señalen las disposiciones legales correspondientes, como requisito previo para obtener título profesional.

Artículo 121. Los diplomas, constancias, certificados, títulos profesionales y grados académicos que se otorguen a las personas que hayan concluido algún programa educativo en los planteles públicos, dependientes de la Secretaría de Educación del Estado y los particulares con reconocimiento de ésta, serán expedidos de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO XI

DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA

Artículo 122. La educación indígena contribuirá a la conservación y reconocimiento de la composición pluricultural y multiétnica del Estado, que se sustenta, originalmente, en sus pueblos indígenas, así como a su derecho a recibir una educación bilingüe, con respeto a sus lenguas, tradiciones, usos y costumbres, y a su etnohistoria y cosmovisión, facilitando su integración y participación en la vida nacional.

Artículo 123. La educación indígena tenderá a preservar las lenguas, los valores culturales y las particularidades sociales de los grupos étnicos de la entidad. En consecuencia, los hablantes de lenguas indígenas tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y en español.

Artículo 124. La educación indígena se apoyará con servicios asistenciales y de extensión educativa que faciliten, en forma continua y permanente, el aprendizaje y aprovechamiento de los alumnos.

Artículo 125. La educación básica tendrá las adaptaciones necesarias para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos indígenas asentados en el territorio de la entidad, así como de los grupos migratorios.

Artículo 126. En el caso de los maestros de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la Autoridad Educativa Estatal y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español.

CAPÍTULO XII

DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

Artículo 127. La educación especial tendrá como finalidad brindar apoyo psicopedagógico a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con capacidades y aptitudes sobresalientes. Asimismo, procurará atender a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género para que se integren al medio escolar regular, a la comunidad y al trabajo productivo, y al goce de los derechos humanos que reconoce esta ley y las demás disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Artículo 128. La educación especial incluye la orientación a los padres o tutores, así como a los maestros y personal de escuelas de educación básica regular que atiendan alumnos con necesidades especiales de educación.

Artículo 129. Tratándose de menores de edad con discapacidad, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para quienes no logren esa integración, la educación especial procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.

Artículo 130. Para la identificación y atención educativa de los alumnos con capacidades y aptitudes sobresalientes, se estará a las disposiciones y lineamientos de la autoridad educativa federal, relativos a la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los niveles de educación básica, así como de la media superior y la superior.

Artículo 131. Las autoridades educativas estatales podrán suscribir convenios con la autoridad educativa federal, así como con instituciones de educación superior, a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a alumnos con capacidades y aptitudes sobresalientes.

Artículo 132. La educación especial se ofrecerá en planteles educativos estatales, municipales y particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

CAPÍTULO XIII

DE LA EDUCACION PARA ADULTOS

Artículo 133. La educación para adultos tiene por objeto ofrecer alfabetización, educación primaria y secundaria, así como formación para el trabajo, en las instituciones destinadas a ese fin, a las personas de quince años o más que no hayan cursado o concluido alguno de estos tipos educativos, con las particularidades adecuadas a este grupo poblacional, apoyándose en la participación y la solidaridad social.

Artículo 134. Los beneficiarios de esta educación podrán acreditar los conocimientos adquiridos mediante exámenes parciales o globales, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Cuando al presentar una evaluación no se acrediten los conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas, se entregará a los educandos un informe que indique las asignaturas y unidades de aprendizaje en las que deban profundizar, y tendrán derecho a presentar nuevas evaluaciones hasta lograr la acreditación respectiva.

Artículo 135. Las autoridades educativas atenderán la formación para el trabajo, conforme a las disposiciones establecidas por la autoridad educativa federal y en los términos de las leyes y reglamentos relativos.

Artículo 136. La formación para el trabajo procurará la adquisición de conocimientos y el desarrollo de habilidades o destrezas, que permitan a quien la reciba desempeñar una actividad productiva demandada en el mercado de trabajo, para obtener alguna ocupación o algún oficio calificados.

En la decisión sobre los servicios de formación para el trabajo a ser ofrecidos por las autoridades educativas estatales, se considerarán las necesidades, propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos, a nivel local y municipal. Al efecto, podrán celebrarse convenios para que la

formación para el trabajo se imparta por los ayuntamientos, las instituciones privadas, las organizaciones sindicales, las empresas y demás particulares.

Artículo 137. La formación para el trabajo que se imparta en términos del presente artículo, será adicional y complementaria a la capacitación prevista en la fracción XIII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 138. La acreditación de los conocimientos a que se refiere este Capítulo, adquiridos por los adultos, se registrará por las disposiciones de esta ley y las demás que resulten aplicables.

Artículo 139. Las autoridades educativas estatales promoverán acciones tendientes a ampliar el alcance de la educación para adultos. Para ello, a través de las actividades que realicen las dependencias, órganos o áreas administrativas competentes, se fomentará la difusión de la cultura, el funcionamiento de asociaciones culturales, el empleo productivo del tiempo libre de los individuos, y el conocimiento para el mejoramiento de la vida familiar y social.

CAPÍTULO XIV

DE LA EDUCACIÓN FÍSICA

Artículo 140. La educación física tiene por objeto contribuir al desarrollo armónico e integral de los educandos en el proceso educativo, se impartirá conforme a los planes y programas que emita la autoridad educativa federal, y será obligatoria en la educación básica y media superior.

Artículo 141. La educación física promoverá, fomentará y difundirá la cultura física en todas sus manifestaciones, para lo cual:

(REFORMADA, G.O. 15 DE AGOSTO DE 2017)

I. Estimulará el ejercicio físico y las disciplinas deportivas y de recreación en las instituciones de educación, así como su práctica por lo menos durante:

a) En educación preescolar, 30 minutos diarios semanalmente; y

b) En educación primaria, secundaria y media superior, una hora diaria semanalmente.

II. Procurará la salud y el bienestar físico de los educandos;

III. Promoverá actitudes responsables que propicien el rechazo a las adicciones y prevengan conductas delictivas;

IV. Desarrollará la dimensión psicomotora de los educandos, conjuntamente con los dominios cognitivo y social;

V. Fomentará la cultura para la reducción de enfermedades relacionadas con la obesidad, cardíacas, hipertensión y algunas formas de cáncer y depresión, mediante la práctica de formas permanentes de actividad física para lograr una mejor calidad de vida;

VI. Impulsará el desarrollo de una cultura por la paz, para la preservación de la dignidad humana y de fraternidad con las personas y con los pueblos, mediante programas que promuevan cooperaciones e intercambios regionales, nacionales e internacionales; y

VII. Las demás que establezcan esta ley, así como las leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 142. En materia de educación física se deberán implementar prácticas que fomenten hábitos y actitudes favorables en las personas, así como el desarrollo de las capacidades de los alumnos

con necesidades especiales; para lo cual, se deberán realizar las adecuaciones que se requieran, con respeto a las características y necesidades de cada educando.

Las autoridades educativas estatales promoverán el desarrollo profesional y especialización, de manera que se puedan atender los nuevos sentidos conceptuales de esta área del conocimiento humano.

Artículo 143. La educación física deberá utilizarse en la erradicación de la discriminación y la exclusión social de cualquier tipo, favoreciendo la equidad e igualdad de las oportunidades.

Artículo 144. Las autoridades educativas estatales propiciarán que los programas de educación física se desarrollen y ofrezcan como formas de convivencia saludable con el ambiente, sin causar impactos negativos, procurando el uso de instalaciones y equipamientos planeados para este objetivo.

CAPÍTULO XV

DE LA EDUCACIÓN ARTÍSTICA

Artículo 145. La educación artística tiene por objeto propiciar el desarrollo de las facultades, expresiones, aptitudes y vocación para las diversas manifestaciones del arte y la cultura, mediante la enseñanza del conocimiento y sensibilización sobre los contenidos, fines y valores relacionados con este campo de desarrollo humano, en los diferentes tipos, niveles y modalidades previstos en la presente ley, de conformidad con los ordenamientos y disposiciones que detallen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas para el adecuado perfil de este tipo educativo.

CAPÍTULO XVI

DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 146. La educación ambiental tiene por objeto que los educandos adquieran conciencia de la importancia del ambiente, como elemento esencial para el desarrollo armónico e integral de las personas; y la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida y el equilibrio ecológico; así como el aprovechamiento racional de los recursos naturales ante los efectos adversos que pudieran presentarse por el cambio climático y otros fenómenos naturales.

Artículo 147. Las autoridades educativas estatales y municipales promoverán la educación ambiental para el desarrollo sustentable, así como el fomento de la investigación, el uso de métodos y técnicas para la prevención y la restauración ambiental de los ecosistemas.

Artículo 148. La educación ambiental que se imparta en las instituciones educativas se sujetará a lo siguiente:

I. Transmitir conocimientos para la comprensión de los sistemas complejos que constituyen el ambiente, como un conjunto de elementos biológicos, físicos, sociales y culturales;

II. Orientar al educando en las áreas relacionadas con la materia de educación ambiental, para la utilización de metodologías participativas de sustentabilidad;

III. Promover que los educandos aborden temas ambientales que afecten positivamente su entorno, propiciando la participación activa de la sociedad;

IV. Enseñar métodos y técnicas de reciclaje de los residuos, con el objeto de aprovecharlos como materias primas y generar un ahorro de recursos naturales;

V. Propiciar el conocimiento, la divulgación, el uso de métodos y prácticas apropiadas para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del Estado;

VI. Diseñar, editar y producir materiales didácticos y educativos de apoyo para la difusión, divulgación, información, enseñanza y capacitación enfocados a la educación ambiental, como libros, manuales, folletos, trípticos, carteles, juegos, videos y medios informativos, entre otros;

VII. Establecer cursos, foros, programas y talleres de educación ambiental, con la finalidad de concientizar a los educandos y crear en ellos las habilidades y actitudes necesarias, para comprender y apreciar la relación mutua entre el hombre, su cultura y el medio biofísico circundante;

VIII. Fomentar el uso de medios de comunicación para concientizar a la sociedad, sobre los problemas ambientales que afectan su entorno, propiciando la participación activa y fortaleciendo la formación de valores y actitudes de protección del ambiente; y

IX. Las demás que establezcan esta ley, así como las leyes y disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XVII

DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

Artículo 149. Los planes y programas de estudio serán la guía del proceso educativo, y su contenido y forma de aplicación responderán a los intereses educativos de los alumnos, así como a los de la sociedad.

Artículo 150. Es competencia de las autoridades educativas estatales proponer a las autoridades educativas federales, en términos de la Ley General de Educación y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, los contenidos regionales que se estimen pertinentes, así como las actualizaciones que pudieran ser necesarias.

Artículo 151. Corresponde a las autoridades educativas estatales la elaboración y la evaluación de los planes y programas de estudio para los tipos, niveles y modalidades, distintos de la educación básica, normal y los demás relativos a la formación de docentes de educación básica.

Artículo 152. Para dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley, deberá establecerse:

I. En los planes de estudio:

a) Los propósitos de formación general y, en su caso, la adquisición de conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas que correspondan a cada nivel educativo;

b) Las estructuras indispensables para organizar los contenidos, según criterios de integración, secuenciación y continuidad;

c) Los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación para el nivel correspondiente;

d) Los criterios y procedimientos de evaluación del propio plan de estudios; y

e) Los perfiles de ingreso y egreso de los alumnos.

II. En los programas de estudio:

- a) Los propósitos específicos del aprendizaje;
- b) Los contenidos pertinentes y suficientes para la formación de los educandos, organizados de modo que se cumplan los propósitos del nivel educativo;
- c) Las propuestas didáctico-metodológicas pertinentes a la naturaleza de los educandos, de los propósitos, de los contenidos; y
- d) Los criterios, normas y procedimientos de evaluación y acreditación del aprendizaje.

Artículo 153. En la elaboración de los planes y programas de estudio deberá considerarse el contexto y las dimensiones reales del proceso educativo, las necesidades sociales, económicas, culturales y ambientales, así como los requerimientos del educando a fin de alcanzar tanto los propósitos educativos para el individuo, como los específicos de productividad y de servicio social.

Artículo 154. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, se tomarán en cuenta los criterios lógicos, psicológicos, pedagógicos y sociales inherentes a dicho proceso, de manera que:

- I. Todos los elementos y procesos contribuyan al desarrollo integral del educando;
- II. La base científica de la operación educativa se integre con las ciencias de los aprendizajes y el conocimiento de los educandos; y
- III. La orientación del conjunto programado se derive de los valores de la sociedad.

CAPÍTULO XVIII

DE LA COORDINACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS

Artículo 155. Las autoridades educativas estatales podrán celebrar convenios de colaboración con las federales para el sostenimiento y ampliación de los servicios educativos. Igualmente, las autoridades municipales, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, podrán convenir que las autoridades educativas estatales se hagan cargo del manejo económico del ramo educativo municipal, enterando en este caso a la Secretaría de Finanzas y Planeación las aportaciones correspondientes.

Artículo 156. Las autoridades educativas estatales y municipales considerarán invariablemente las partidas anuales para el sostenimiento de la educación pública. En ningún caso el porcentaje asignado por los municipios a la educación podrá ser inferior al del ejercicio fiscal inmediato anterior; salvo lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 157. Son de interés social las inversiones que en materia educativa realicen la Federación, el Estado, los municipios y los particulares. La desviación o transferencia de estos recursos será causa de responsabilidad, en términos de las leyes aplicables.

Los particulares que realicen donaciones y apoyos en favor de la educación que imparta el Estado, podrán ser objeto de estímulos fiscales cuando así lo determinen las leyes respectivas.

CAPÍTULO XIX

DE LA VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y DE LA CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS

Artículo 158. Los estudios de educación realizados dentro del sistema educativo estatal, tendrán validez en toda la República.

Las instituciones del sistema educativo estatal expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes.

Artículo 159. Los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional podrán, en su caso, declararse equivalentes con los realizados dentro del sistema educativo estatal, por niveles educativos, grados escolares, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

Artículo 160. Los estudios realizados fuera del sistema educativo nacional podrán adquirir validez oficial, mediante su revalidación, siempre y cuando sean equiparables con estudios del sistema educativo estatal.

La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares o por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

Artículo 161. Las autoridades educativas estatales aplicarán las normas y criterios generales que determinen las autoridades educativas federales, a que se ajustarán la revalidación, así como la declaración de estudios equivalentes. Las autoridades educativas estatales competentes otorgarán revalidaciones y equivalencias únicamente cuando estén referidas a planes y programas de estudio que se impartan en el sistema educativo estatal.

Artículo 162. Las autoridades educativas estatales aplicarán los procedimientos establecidos por las autoridades educativas federales para expedir certificados, constancias o diplomas a quienes acrediten conocimientos terminales que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral.

CAPÍTULO XX

DE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES

Artículo 163. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos, niveles y modalidades, previa autorización expresa de las autoridades educativas estatales competentes que otorgue el reconocimiento de validez oficial de estudios. La autorización o el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivo.

La autorización o el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, al sistema educativo estatal, sólo por lo que hace a los estudios autorizados o reconocidos debidamente.

Artículo 164. Las autorizaciones o los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten con:

I. Personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfaga los demás requisitos que señalen las autoridades competentes;

II. Instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento;

III. Planes y programas de estudio que las autoridades educativas estatales consideren procedentes, en el caso de educación distinta de la preescolar, primaria, secundaria, normal y las demás para la formación de docentes de educación básica; y

IV. El reglamento interno que norme las actividades académicas y administrativas, así como la relación de los alumnos con la institución a la que están adscritos, estableciendo un mecanismo de solución de controversias.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 17 DE FEBRERO DE 2016)

Los particulares deberán refrendar cada tres años las autorizaciones o los reconocimientos de validez oficial de estudios que les hayan sido otorgados, en términos de las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 165. Las autoridades educativas estatales competentes publicarán, anualmente, en la Gaceta Oficial, una relación de las instituciones a las que conceda autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo, publicarán oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión, en esa lista, de las instituciones a las que revoque o retire las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán incluir en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó.

Artículo 166. Los particulares que impartan educación en el Estado con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales en materia de educación, la presente ley y demás disposiciones aplicables;

II. Ajustarse a los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes determinen o consideren procedentes;

III. Proporcionar un mínimo de becas por colegiatura en los términos de los lineamientos generales que las autoridades educativas competentes determinen;

IV. Acatar permanentemente lo dispuesto en el artículo 164 de esta ley; y

V. Facilitar y colaborar en las actividades de información, evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen. La Autoridad Educativa Estatal procurará llevar a cabo una visita de inspección por lo menos una vez al año.

Para garantizar la calidad de la educación obligatoria brindada por los particulares, las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de los maestros que prestan sus servicios en estas instituciones. Para tal efecto, dichas autoridades deberán aplicar evaluaciones del desempeño, derivadas de los procedimientos análogos a los determinados por los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para evaluar el desempeño de los docentes en educación básica y de media superior en instituciones públicas. Las autoridades educativas otorgarán la certificación correspondiente a los maestros que obtengan resultados satisfactorios y ofrecerán cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten

deficiencias, para lo cual las instituciones particulares otorgarán las facilidades necesarias a su personal.

Artículo 167. Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

Artículo 168. Las autoridades educativas estatales aplicarán un programa anual de inspección y vigilancia de cada uno de los servicios educativos respecto de los cuales haya concedido autorizaciones o reconocimientos para verificar el cumplimiento de lo dispuesto por la ley. Copia de este programa y de los resultados obtenidos será remitida al Congreso del Estado, para su conocimiento.

Artículo 169. El Estado a través de las autoridades educativas estatales competentes, podrá revocar o retirarlas autorizaciones o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados a particulares para impartir educación, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en esta ley y en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

CAPÍTULO XXI

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN

Sección Primera

De los padres de familia o tutores

Artículo 170. Son obligaciones de los padres de familia o tutores:

I. Hacer que sus hijos o pupilos en edad escolar concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior;

II. Apoyar el proceso educativo de sus hijos o pupilos;

III. Colaborar con las instituciones educativas en las labores que éstas realicen;

IV. Participar, de acuerdo con los educadores o docentes, en el tratamiento de los problemas de conducta o aprendizaje que confronten sus hijos o pupilos; y

V. Coadyuvar para que los planteles escolares, en todos sus anexos y demás servicios, sean usados para los fines específicos a que están destinados.

Artículo 171. Son derechos de los padres de familia o tutores:

I. Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos establecidos, reciban la educación básica y media superior.

La edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel preescolar es de tres años, y para nivel primaria seis años, cumplidos al treinta y uno de diciembre del año de inicio del ciclo escolar;

II. Participar a las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que aquéllas se avoquen a su solución;

- III. Solicitar informes periódicos del estado que guarda el proceso de enseñanza-aprendizaje de sus hijos, así como de los aspectos formativos, tales como hábitos, habilidades y actitudes en general;
- IV. Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social en los términos de la reglamentación correspondiente;
- V. Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen;
- VI. Colaborar con las autoridades escolares para la superación de los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos;
- VII. Conocer la lista oficial del personal docente y empleados adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;
- VIII. Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijos o pupilos;
- IX. Opinar a través de los Consejos de Participación respecto a las actualizaciones y revisiones de los planes y programas de estudio;
- X. Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución; y
- XI. Presentar quejas en los términos previstos en las disposiciones que, con base en la presente ley, expidan las autoridades educativas, sobre el desempeño de los docentes en relación con los alumnos, así como, sobre los directores y supervisores respecto de las condiciones de la escuela a la que asisten.

Artículo 172. Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:

- I. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;
- II. Colaborar con las autoridades educativas en el mejoramiento de los edificios escolares y en las acciones que emprendan para beneficio de los alumnos;
- III. Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las propias asociaciones deseen hacer al establecimiento escolar;
- IV. Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos; y
- V. Participar con las autoridades escolares, dependencias y entidades correspondientes, en el diseño de programas sobre alimentación familiar, que permitan a los padres orientar el consumo que hagan sus hijos de los productos que sean comercializados por las cooperativas escolares.

Las acciones previstas en el presente artículo serán de carácter voluntario y, en ningún caso, se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo, en términos de lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 173. Las asociaciones de padres de familia no tendrán injerencia en los aspectos técnico-pedagógicos ni laborales de las escuelas.

Artículo 174. La organización y funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetarán a las disposiciones que emita la autoridad educativa federal.

Sección Segunda

De los Consejos de Participación Social

Artículo 175. Los Consejos de Participación Social en la Educación son órganos de consulta, colaboración, apoyo e información de la Autoridad Educativa Estatal, que tendrán como objeto promover la participación de la comunidad veracruzana en acciones que permitan mejorar, fortalecer y elevar la calidad de la educación básica, ampliar la cobertura de los servicios educativos con equidad de género, mejorar el aprovechamiento y rendimiento escolar, reducir los índices de reprobación y de deserción, lograr la corresponsabilidad de los actores inmersos en la educación y mejorar la infraestructura física de los establecimientos educativos.

Artículo 176. Habrá un Consejo Estatal de Participación Social en la Educación, Consejos Escolares de Participación Social en la Educación y Consejos Municipales de Participación Social en la Educación, los que tendrán la integración, organización y funcionamiento que establezcan las disposiciones reglamentarias que expida la autoridad educativa competente.

Artículo 177. El Consejo Estatal de Participación Social en la Educación es una estructura operativa entre los Consejos Escolares de Participación Social en la Educación, los Consejos Municipales de Participación Social en la Educación, la Secretaría de Educación de Veracruz y el Consejo Nacional de Participación Social en la Educación.

Sección Tercera

De los medios de comunicación

Artículo 178. El Estado podrá utilizar los medios de difusión colectiva, para impulsar el desarrollo social, cultural y educativo en la entidad, con apego a los principios, lineamientos y criterios previstos en esta ley.

CAPÍTULO XXII

DE LAS INFRACCIONES

Sección Primera

De las infracciones y las sanciones

Artículo 179. Son infracciones de quienes presten servicios educativos:

- I. Incumplir cualquiera de las obligaciones previstas en esta ley;
- II. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- III. Suspender clases en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- IV. No utilizar los libros de texto u otros materiales de apoyo didáctico que la Secretaría de Educación Pública autorice y determine para la educación primaria y secundaria;

V. Incumplir los lineamientos generales para el uso de material didáctico para la educación primaria y secundaria;

VI. Dar a conocer antes de su aplicación los exámenes o cualesquiera otros instrumentos evaluativos de admisión o de acreditación, a quienes habrán de presentarlos;

VII. Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos establecidos;

VIII. Realizar o permitir que se realice publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumo, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, distintos de alimentos;

IX. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los educandos;

X. Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento;

XI. Oponerse a las actividades de evaluación, supervisión y vigilancia;

XII. No proporcionar información veraz y oportuna;

XIII. Administrar a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de los padres o tutores, medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XIV. Promover en los educandos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XV. Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a personas que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos; o bien, presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos;

XVI. Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección; y

XVII. Incumplir cualquiera de los demás preceptos de esta ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

Artículo 180. Las infracciones señaladas en el artículo anterior se sancionarán con:

I. Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica y en la fecha en que se cometa la infracción y, en caso de reincidencia, las multas podrán duplicarse;

II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondientes; o

III. La imposición de las sanciones establecidas en la fracción anterior no excluye la posibilidad de que sea impuesta la multa a que se refiere la fracción primera del presente artículo, sin perjuicio de las demás acciones legales que procedan.

Artículo 181. Además de las previstas anteriormente, también son infracciones a esta ley:

I. Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;

II. Incumplir con lo dispuesto en el artículo 167; o

III. Impartir cualquier tipo de educación, sin contar con la autorización correspondiente.

En los supuestos previstos en este artículo, además de aplicarse las sanciones señaladas en este capítulo, podrá procederse a la clausura del plantel donde se cometan las infracciones a esta ley.

Artículo 182. Cuando la autoridad educativa responsable de la prestación del servicio, de la autorización o del reconocimiento de validez oficial de estudios, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor para que, dentro de un plazo de quince días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.

La autoridad dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente.

Para determinar la sanción, se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socio-económicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y, en su caso, la reincidencia.

Artículo 183. La negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro del reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados mientras la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

La autoridad que dicte la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

En el caso de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que aquél concluya.

Sección Segunda

Del recurso administrativo

Artículo 184. Las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta ley y demás derivadas de ésta, podrán recurrirse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, mediante el recurso de revisión previsto en esta Sección.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva. Asimismo, podrá interponerse dicho recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 185. El recurso se interpondrá, por escrito, ante la autoridad inmediata superior a la que emitió el acto recurrido u omitió responder la solicitud correspondiente.

La autoridad receptora del recurso deberá sellarlo o firmarlo de recibido y anotará la fecha y hora en que se presente y el número de anexos que se acompañe. En el mismo acto devolverá copia debidamente sellada o firmada al interesado.

Artículo 186. En el recurso deberán expresarse el nombre y el domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, la autoridad educativa podrá declarar improcedente el recurso.

Artículo 187. Al interponerse el recurso podrán ofrecerse todo tipo de pruebas reconocidas por la ley, excepto la confesional, y acompañarse con los documentos relativos. Si se ofrecen pruebas que requieran desahogo, se abrirá un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para tales efectos. La autoridad educativa que esté conociendo del recurso podrá allegarse los elementos de convicción adicionales que considere necesarios.

Artículo 188. La autoridad educativa dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, contados a partir:

I. Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo; y

II. De la conclusión del desahogo de las pruebas o, en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieren desahogado.

Las resoluciones del recurso se notificarán a los interesados, o a sus representantes legales, personalmente, por correo electrónico o por correo certificado con acuse de recibo, en términos de ley.

Artículo 189. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.

Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

I. Que lo solicite el recurrente;

II. Que el recurso haya sido admitido;

III. Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a esta ley; y

IV. Que no ocasionen daños o perjuicios a los educandos o terceros en términos de esta ley.

Artículo 190. En todo lo no previsto en esta Sección, relativo al recurso administrativo, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TRANSITORIOS

Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de que se agote el plazo previsto en los artículos: tercero transitorio del decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Educación; décimo segundo transitorio de la Ley del Instituto Nacional de Evaluación de la Educación; y tercero transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente, ordenamientos todos publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha once de septiembre del año dos mil trece.

Segundo. Se derogan la Ley de Educación publicada en la Gaceta Oficial del Estado Número 152, de fecha 21 de diciembre de 1993, y las disposiciones que se opongan a la presente ley.

En tanto se expide la reglamentación a que se refiere el artículo quinto transitorio de esta ley, se aplicará lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la ley a que se refiere el párrafo anterior.

(REFORMADO, G.O. 16 DE ABRIL DE 2014)

Tercero. La Autoridad Educativa Estatal diseñará, en términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente, un programa para la regularización progresiva de las plazas con funciones de dirección que correspondan a las estructuras ocupacionales de las escuelas de educación básica y de media superior, de conformidad con la disponibilidad presupuestal, y atendiendo a las disposiciones en materia de desarrollo profesional y evaluación formativa, con pleno respeto a los derechos constitucionales y laborales adquiridos de los trabajadores de la educación.

Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente ley se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin al sector educativo para el ejercicio fiscal de que se trate, lo cual se llevará a cabo de manera progresiva con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes, derivadas de esta ley.

Quinto. Con el propósito de fortalecer la calidad en los servicios educativos, por medio del desarrollo profesional y la evaluación formativa, en el marco de la presente ley y demás disposiciones aplicables, la Autoridad Educativa Estatal adecuará su normativa de naturaleza laboral y administrativa, a la brevedad posible, debiendo dejar sin efectos la que se oponga o limite su cumplimiento.

Sexto. En relación con los Consejos Estatal, Escolares y Municipales de Participación Social a que se refiere la presente ley, la Autoridad Educativa Estatal, a la brevedad posible, expedirá las disposiciones conducentes en atención a los lineamientos y disposiciones que emita la autoridad federal competente.

Séptimo. Los docentes que, a la entrada en vigor del presente ordenamiento, se encuentren con nombramientos de personal interino, continuarán su procedimiento de regularización con sujeción a las disposiciones vigentes con anterioridad a la presente ley, en atención a lo dispuesto por el artículo Quinto Transitorio anterior.

(REFORMADO, G.O. 16 DE ABRIL DE 2014)

Octavo. En tanto se tienen debidamente implementados y en operación los concursos y los procesos de evaluación se estará a lo previsto en las disposiciones aplicables, en términos de lo previsto por las disposiciones transitorias de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Noveno. Para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo, la Autoridad Educativa Estatal, atendiendo al origen de la plaza, establecerá a la brevedad posible los procedimientos administrativos correspondientes, con base en los criterios, perfiles, parámetros e indicadores previstos en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Décimo. Para no afectar la prestación del servicio educativo, en tanto se integran y funcionan las áreas y órganos administrativos previstos en la presente ley, y mientras se generan las condiciones para el efectivo y eficaz funcionamiento del Servicio Profesional Docente en el Estado, las dependencias, órganos, áreas y unidades administrativas que han operado los procesos y procedimientos de evaluación y asignación de plazas de educación básica y de media superior, continuarán desempeñando esas funciones con regularidad, permanencia y continuidad para salvaguardar los derechos y obligaciones, facultades y deberes, a que se refiere el presente ordenamiento.

Décimo Primero. Por única ocasión, a la brevedad posible, la Junta Directiva se instalará y funcionará con los integrantes previstos en el artículo 35, fracciones I, IV, V, VI, VII y VIII, para el propósito de acordar el nombramiento del Director General, así como de tomar el acuerdo para la formalización

del procedimiento de integración del Consejo Consultivo y los representantes de éste ante la Junta Directiva del Instituto Veracruzano. Asimismo, durante el período de integración del Consejo Consultivo, la Junta Directiva podrá aprobar, atendiendo a la importancia o urgencia de los asuntos que deba resolver, los acuerdos necesarios para su debida organización y funcionamiento.

(ADICIONADO, G.O. 16 DE ABRIL DE 2014)

Décimo Segundo. El personal en servicio que a la entrada en vigor de la Ley General del Servicio Profesional Docente cuente con nombramiento definitivo, con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la Educación Básica o Media Superior impartida por el Estado y sus Organismos Descentralizados, se ajustará a los procesos de evaluación y a los programas de desarrollo profesional a que se refiere dicha Ley y, en todo caso, el personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación, no será separado de la función pública educativa y será readscrito en otras tareas dentro de dicho servicio, con pleno respeto a los derechos constitucionales y laborales adquiridos de los trabajadores de la educación y a los criterios de arraigo y residencia. Lo anterior, sin demérito de su derecho a participar en los procesos y concursos a que se refiere la presente Ley.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

ANA GUADALUPE INGRAM VALLINES
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

DOMINGO BAHENA CORBALÁ
DIPUTADO SECRETARIO
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000475 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil catorce.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección
Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 242

N.DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS RELATIVOS A LAS REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

G.O. 16 DE ABRIL DE 2014

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

G.O. 17 DE FEBRERO DE 2016

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se contravenga al presente Decreto.

G.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2016

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. La autoridad educativa estatal realizará los ajustes al calendario escolar a partir del siguiente año lectivo que corresponda a la publicación del presente Decreto.

TERCERO. La Secretaría de Educación y la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz determinarán los municipios indígenas sujetos al presente Decreto.

DECRETO 339
G.O. 15 DE AGOSTO DE 2017

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.